



Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-020/2018 y Acumulados.

PROMOVENTE: Manuel Fernando Díaz Rodríguez y Otros.

TERCEROS INTERESADOS: Elsa Amabel Landin Olivares, MORENA y PT

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que se **revo**ca el Acuerdo CG-A-41/18 por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realiza la asignación de diputados plurinominales de la LXIV Legislatura del Estado, y **en plenitud de jurisdicción modifica** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

GLOSARIO

Partidos promoventes:	El PAN y el PVEM.
Las Promoventes:	Las ciudadanas Elsa Lucía Armendáriz Silva, María Luz Olvera Torres, Silvia Alaniz y Martha Angélica Olague Zacarías.
Los Promoventes:	Los ciudadanos Manuel Fernando Díaz Rodríguez, Alberto Lyon Aceves Salas, Paulo Gonzalo Martínez López e Israel Tagosam Salazar Imamura López.
Terceros Interesados:	La ciudadana Elsa Amabel Landín Olivares, así como los partidos MORENA y PT
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
MC:	Movimiento Ciudadano.
NA:	Partido Nueva Alianza.



MORENA:	Partido MORENA.
ES:	Partido Encuentro Social.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Acuerdo CG-A-41/18:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
Acuerdo CG-A-47/17:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente TEEA-RAP-004/2017 y acumulado TEEA-RAP-005/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
REN:	Recurso de Nulidad.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró el **inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018** para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y en el mismo, el **Período de Campañas**, tuvo lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio¹, en tanto que la **Jornada Electoral**, se celebró el primero de julio.

1.2. Cómputos distritales. En fecha cuatro de julio, los dieciocho Consejos Distritales Electorales conforme a lo mandado por el artículo 227, del Código Electoral sesionaron de manera ininterrumpida para hacer el cómputo final de votos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los resultados de los cómputos de los XVIII Consejos Distritales Electorales, son los siguientes:



DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	CI1	CI2	CI3	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639			30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378		2096	721	22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789				56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1602	753	1035	8851	871				78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803				48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986				33	1089	29441

1.3. Asignación de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Una vez finalizados los cómputos distritales, en los XVIII Consejos Distritales Electorales, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno, y se expidieron las constancias de mayoría a las fórmulas de diputados electos por este principio, y que son:

3

Distrito Electoral Uninominal	Partido Político	Diputado Propietario Electo	Diputado Suplente Electo
I	MC	Mónica Janeth Jiménez Rodríguez	Francisca Casillas Pérez
II	PT	José Manuel González Mota	Luis Ricardo Leos Alcalá
III	PRD	Jorge Saucedo Gaytán	Raúl Loza Soto
IV	PAN	Karina Ivette Eudave Delgado	Liliana Noriega Suárez
V	PAN	Salvador Pérez Sánchez	José Ortiz Macías
VI	PAN	Gustavo Alberto Báez Leos	Dennys Eduardo Gómez Gómez
VII	PAN	Claudia Guadalupe de Lira Beltrán	Martha Imelda Gutiérrez Delgado
VIII	PAN	José Manuel Velasco Serna	Julio César Velasco López
IX	PAN	Mónica Becerra Moreno	Verónica de Luna Prieto
X	PAN	Alejandro Serrano Almanza	Andrés Uriel Escobedo Rivera
XI	PAN	Juan Guillermo Alaníz de León	Alejandro González Dávila
XII	MORENA	Heder Pedro Guzmán Espejel	Abdel Alejandro Luévano Núñez
XIII	PAN	Paloma Cecilia Amézquita Carreón	Elizabeth Martínez Álvarez
XIV	PAN	Luis Enrique García López	Saúl García Alonso
XV	MORENA	Erica Palomino Bernal	Jessica Yahaira Cornejo Sustaita
XVI	PES	Aida Karina Banda Iglesias	Paola Jeanette Calvillo Valadez
XVII	PAN	Patricia García García	Ma. Guadalupe Guerrero Delgado
XVIII	PAN	Gladys Adriana Ramírez Aguilar	María Guadalupe Casas Llamas



1.4. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En sesión celebrada el ocho de julio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal, quedando así:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	C1	C2	C3	CNR	VN	TOTAL	
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436					15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567					19	1140	30626
III	4039	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388					17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805					35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2					0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890					29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1					0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639				30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	13	12	4	5	76	3					1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378		2096	721		22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381					21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4					0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878					50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0					0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789					56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1602	753	1035	8851	871					78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704					31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803					48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119					35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984					36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2					1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146					43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980					72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0					1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986					33	1089	29441
TOTAL	178026	110840	15544	17275	24802	12207	22048	135947	13584	2639	2096	721	673	21085	555482	

4

Una vez finalizado el cómputo estatal, la autoridad administrativa electoral, realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y al efecto, aprobó el Acuerdo CG-A-41/18, conformándose la lista, como a continuación se aprecia:

Posición	Partido Político	Diputado Propietario Electo	Diputado Suplente Electo	Género
1	MORENA	Cuauhtémoc Cardona Campos	Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos	M
2	PRI	Juan Manuel Gómez Morales	Daniel Galván Hernández	M
3	PVEM	Sergio Augusto López Ramírez	Gerardo Misael Girón Montoya	M
4	NA	Mario Armando Valdez Herrera	Héctor Castillo Mendoza	M
5	PT	Héctor Quiroz García	Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado	M
6	MORENA	Natzielly Teresita Rodríguez Calzada	Janet Ramírez Tiburcio	F
7	PRI	Margarita Gallegos Soto	Rosa Ycela Arias Villegas	F
8	MORENA	Ma. Irma Guillén Bermúdez	Obdulia Morales Arellano	F
9	PRI	Elsa Amabel Landín Olivares	Erika Ma. Teresa Díaz Cano	F

1.5. Presentación de los medios de impugnación y trámite ante la autoridad responsable. Ante la inconformidad con el Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección de Diputados, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General mediante el Acuerdo CG-



A-41/18 y la entrega de constancias de Diputados de representación proporcional, se presentaron seis JDC y tres REN, como se advierte del siguiente esquema:

Medio de Impugnación	Promovente	Fecha de presentación	Precisión del Acto Impugnado
TEEA-JDC-020/2018	Manuel Fernando Díaz Rodríguez	11 de julio	Acuerdo CG-A-41/18.
TEEA-JDC-021/2018	Elsa Lucía Armendáriz Silva	11 de julio	Acuerdo CG-A-41/18 y la entrega de constancias de diputaciones por el principio de representación proporcional.
TEEA-JDC-022/2018	Alberto Lyon Aceves Salas	11 de julio	Acuerdo CG-A-41/18 y la entrega de constancias de diputaciones por el principio de representación proporcional.
TEEA-JDC-023/2018	María Luz Olvera Torres	12 de julio	Acuerdo CG-A-41/18.
TEEA-JDC-024/2018	Silvia Alaniz	12 de julio	Elección de diputados por el principio de representación proporcional; el Acta de Cómputo Final de la Elección de Diputados; el Acuerdo CG-A-41/18; y el otorgamiento de la constancia de diputado por el principio de representación proporcional al ciudadano Sergio Augusto López Ramírez.
TEEA-REN-003/2018	PVEM	12 de julio	El Cómputo Estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
TEEA-REN-004/2018	PAN y Paulo Gonzalo Martínez López	12 de julio	El Cómputo Estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
TEEA-REN-005/2018	Israel Tagosam Salazar Imamura López	12 de julio	El Cómputo Estatal, el Acuerdo CG-A-41/18 y la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
TEEA-JDC-028/2018	Martha Angélica Olague Zacarías	4 de agosto	Acuerdo CG-A-41/18.

5

Como parte de la integración de los expedientes, la autoridad responsable dio cuenta de que comparecieron Terceros Interesados, como se advierte de la siguiente tabla:

Medio de Impugnación	Tercero Interesado
TEEA-JDC-020/2018	Elsa Amabel Landín Olivares
TEEA-JDC-021/2018	Elsa Amabel Landín Olivares
TEEA-JDC-022/2018	MORENA
TEEA-JDC-023/2018	MORENA
TEEA-JDC-024/2018	
TEEA-REN-003/2018	Elsa Amabel Landín Olivares
TEEA-REN-004/2018	Elsa Amabel Landín Olivares
TEEA-REN-005/2018	Elsa Amabel Landín Olivares PT
TEEA-JDC-028/2018	

1.6. EXPEDIENTE TEEA-REN-002/2018. En fecha ocho de julio se presentó Recurso de Nulidad por el Instituto político MORENA, en contra del Cómputo del XIII Distrito Electoral, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, el que fue radicado ante esta autoridad jurisdiccional bajo el expediente TEEA-REN-002/2018.



Como parte de la secuela procesal y atendiendo a la causa de pedir del recurrente, este Tribunal, en fecha veinticinco de julio, dictó sentencia interlocutoria en la que ordenó el recuento en sede jurisdiccional de nueve paquetes electorales, lo que ocurrió el día primero de agosto, y que tuvo como consecuencia que se modificaran los resultados del Cómputo del XIII Distrito Electoral Uninominal, para quedar, de la siguiente manera:

DISTRITO XIII

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION TOTAL OBTENIDA
PAN	9052
PRI	5748
PRD	427
PT	787
PVEM	1081
MC	718
NA	1297
MORENA	8152
ES	804
CNR	48
VN	1043
VOTACIÓN FINAL	29157

CNR=Candidatos No Registrados
VN=Votos Nulos

6

Además, la modificación en el cómputo del XIII Distrito Electoral Uninominal, impactó el Cómputo Estatal, que se reconfiguró, para quedar como sigue:

CÓMPUTO ESTATAL															
DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	CI1	CI2	CI3	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639			30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378		2096	721	22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789				56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1602	753	1035	8851	871				78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	9052	5748	427	787	1081	718	1297	8152	804				48	1043	29157
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986				33	1089	29441
TOTAL	176129	110840	15544	17278	24802	12207	22048	136049	13585	2639	2096	721	673	21093	555704
CI1	MANUEL FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ														
CI2	JESUS DE LA CRUZ ARROYO														
CI3	JORGE RIOS CONTRERAS														



2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y los Recursos de Nulidad, interpuestos por los recurrentes.

Lo anterior por tratarse de juicios promovidos dentro del Proceso Electoral Local en curso, derivados de actuaciones emitidas por el Consejo General, en específico el Acuerdo CG-A-41/18, por el que realiza la asignación de diputados plurinominales de la LXIV Legislatura del Estado, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 9 y 10 fracciones I y IV de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que las y los promoventes aducen un perjuicio a sus derechos políticos, y pretenden que se modifique el acuerdo CG-A-41/18; al señalarlo como ilegal, y así, ser asignados a una diputación local por el principio de representación proporcional.

7

3. ACUMULACIÓN. Del análisis exhaustivo de las demandas, este Tribunal Electoral advierte que las y los promoventes impugnan el Acuerdo CG-A-41/18, mediante el cual el Consejo General realizó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, por lo que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, y en tal sentido, existe conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los juicios TEEA-JDC-021/2018, TEEA-JDC-022/2018, TEEA-JDC-023/2018, TEEA-JDC-024/2018, TEEA-JDC-028/2018, TEEA-REN-003/2018, TEEA-REN-004/2018 y TEEA-REN-005/2018 al diverso TEEA-JDC-020/2018, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados, ello en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 129 del Reglamento.

4. TERCEROS INTERESADOS. Como se advierte del punto 1.5. de esta sentencia, con el carácter de terceros interesados comparecen, la ciudadana ELSA AMABEL LANDIN



OLIVARES, así como los partidos MORENA y PT, por conducto de sus Representantes ante el Consejo General y solicitan se les reconozca el carácter de tercero interesado.

Los comparecientes presentaron sus escritos dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, contienen nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes.

Este Tribunal considera que la ciudadana ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES y los institutos políticos MORENA y PT, conforme lo previene el artículo 306, fracción II, del Código Electoral, cuentan con un interés jurídico en la causa, ya que, las pretensiones de los actores son incompatibles a sus intereses, tal y como se advierte de la **Tesis XXXI/2000**, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**, y por tanto les reconoce el carácter de terceros interesados con que comparecen en los juicios que se precisan en el punto 1.5. de esta sentencia.

8

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

5.1. Causal de improcedencia invocada por MORENA dentro del juicio TEEA-JDC-023/2018.

El partido MORENA comparece dentro del expediente TEEA-JDC-023/2018 y solicita que la demanda de la ciudadana MARIA LUZ OLVERA TORRES, sea desechada en atención a que omitió acompañar el original o copia autorizada de su registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por MORENA, actualizando la causal de desechamiento prevista en la fracción II, del artículo 303, del Código Electoral.

Así, este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues aún y cuando al presentar el medio de impugnación no presentó su constancia de registro de candidata, oportunamente solicitó a la autoridad administrativa electoral, remitir a esta autoridad, entre otros, ese documento, el cual obra en autos.

Entonces, la causal de desechamiento, resulta improcedente, además de que es un hecho público notorio, que la calidad de candidata de la recurrente incluso es



consultable en la página del Instituto Estatal Electoral, en a URL: <https://ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>, la cual es de acceso público.

5.2. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable dentro del informe circunstanciado relativo al expediente juicio TEEA-JDC-028/2018.

La autoridad responsable considera que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, pues el acuerdo que le causa agravio a la recurrente, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día treinta de julio del año en curso, y conforme al artículo 301 del código electoral, para la interposición de medios de impugnación, el término es de cuatro días siguientes, contados a partir de su notificación, por lo que la promovente tenía como plazo máximo el día tres de agosto del presenta año.

Así, razona que en caso de que se determinara procedente el medio de impugnación, se estaría atentando contra los principios de certeza y definitividad, los cuales son principios rectores del Sistema Estatal Electoral de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón**, pues conforme a lo previsto en el artículo 326, del Código Electoral, la notificación que se realice mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, es decir, en el caso concreto, al haberse publicado el Acuerdo el día treinta de julio, surtió efectos hasta el día treinta y uno del mismo mes, siendo la fecha límite para recurrir, el día cuatro de agosto del presente, lo cual se cumplió a cabalidad por parte de la promovente.

6. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación interpuestos, cumplen con los requisitos de procedencia general y especial, previstos en los artículos 302 párrafo primero, 307, fracción II y 341 del Código, en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

6.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante este Tribunal y remitidas a la autoridad señalada como responsable, en las que se hacen constar los nombres de las y los recurrentes; quienes se identifican en los actos impugnados; además, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; los



preceptos presuntamente violados, así como nombres y firmas autógrafas de cada promovente.

6.2. Oportunidad. Se tienen por interpuestos en tiempo los medios de impugnación, ya que, como consta en autos, los medios de defensa fueron presentados en contra del acuerdo CG-A-41/18, de fecha de ocho de julio emitido por el Consejo General, y se detallan en la tabla siguiente:

Promovente	Fecha en que tuvo conocimiento	Fecha de presentación	¿Fue interpuesto dentro del término de 4 días?
Manuel Fernando Díaz Rodríguez	8 de julio	11 de julio	SI
Elsa Lucía Armendáriz Silva	8 de julio	11 de julio	SI
Alberto Lyon Aceves Salas	8 de julio	11 de julio	SI
Maria Luz Olvera Torres	8 de julio	12 de julio	SI
Silvia Alaniz	8 de julio	12 de julio	SI
PVEM	8 de julio	12 de julio	SI
PAN y Paulo Gonzalo Martínez López	8 de julio	12 de julio	SI
Israel Tagosam Salazar Imamura López	8 de julio	12 de julio	SI
Martha Angélica Olague Zacarías	Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de julio	4 de agosto	SI

10

6.3. Legitimación y personería. Los medios de impugnación son interpuestos por las y los promoventes, *-a excepción de la ciudadana MARTHA ANGÉLICA OLAGUE ZACARÍAS-*, en su calidad de ciudadanos y/o candidatos, *-la que tienen reconocida en autos-*, haciendo valer violaciones a su derecho a ser votados.

En tanto que los partidos PAN y PVEM, comparecen a través de sus Representantes ante el Consejo General.

6.4. Interés Jurídico. Se satisface este requisito, pues las y los promoventes se duelen de actos acontecidos dentro del proceso electoral local, emitidos por el Consejo General del IEE. Lo anterior adquiere sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En el caso particular de la actora MARTHA ANGELICA OLAGUE ZACARÍAS, comparece en su carácter de ciudadana, pero sobre todo de mujer, haciendo valer agravios encaminados a que se restituya y/o respete al género femenino el derecho de acceder a los cargos públicos en igualdad de circunstancias con el género masculino,



por lo que, como integrante del género femenino cuenta con interés legítimo para acudir a juicio, lo que ha quedado ya establecido también por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 8/2015**, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

6.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que, dentro del Código, no se prevé medio de impugnación alguno, mediante el cual se pueda combatir el acto que se impugna.

6.6. Requisitos Especiales. Los institutos políticos PAN y PVEM, así como el ciudadano ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, precisan en sus demandas que cuestiona la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, objetando los resultados del Cómputo Estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, satisfaciéndose con ello, los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

11

7. AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Este Tribunal Electoral, por cuestión de método, procede al estudio de los agravios que plantean los actores, del modo siguiente:

7.1. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-20/2018. El ciudadano MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, pretende que este Tribunal declare la inaplicación de los artículos 66, primer párrafo, 75 fracciones XXIV y XXX, 123 segundo párrafo, 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al aducir que los citados preceptos legales:

a) Excluyen a los candidatos independientes de manera inconstitucional a participar en las asignaciones de representación proporcional, violentándose con ello el principio de proporcionalidad y el pluralismo político.

b) Violentan los principios constitucionales *pro homine*, progresividad y las sentencias de los Tribunales Internacionales en contra del Estado Mexicano, ya que, tanto en la



Constitución Local, como en el Código Electoral, ya que la prohibición de asignar *candidaturas independientes de representación proporcional* constituye un trato desigual, entre los partidos políticos y los candidatos independientes, para acceder a los cargos públicos.

c) Quebrantan el carácter igualitario del voto de la ciudadanía, que apoyó a la candidatura postulada de manera independiente.

Así, y como consecuencia de la inaplicación de las porciones normativas del Código Electoral que regulan las diputaciones por el principio de representación proporcional, solicita se revoque el Acuerdo CG-A-41/2018.

Por su parte, la ciudadana ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, en su carácter de tercera interesada, se opone a la pretensión del actor, aduciendo que:

a) Las diputaciones plurinominales no se asignan de acuerdo al resultado obtenido en un distrito local.

b) El promovente presenta hechos imprecisos, ya que el número de votos que invoca a su favor, corresponden a datos no oficiales del PREP, en tanto que su votación real y válida efectiva, fue por el total de 2639 votos, de los 38531 votantes del VI Distrito Electora Uninominal, y que, teniendo en cuenta la participación total de la ciudadanía y que arrojó 555,487 sufragios válidos, el actor apenas representa un 0.475% a nivel Estado.

El acceso a las curules por el principio de representación proporcional es exclusivo de los partidos políticos, ya que estos mantienen presencia en toda la Entidad y su participación en los procesos electorales es permanente, y en cambio, una candidatura independiente, no tiene impacto en todos los distritos locales electorales del Estado.

7.2. Juicios Ciudadanos TEEA-JDC-21/2018 y TEEA-JDC-022/2018. En atención a que las demandas de los ciudadanos ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA y ALBERTO LYON ACEVES SALAS, guardan estrecha similitud, es que se extraen los agravios que exponen en sus demandas, en un solo apartado, y que, a consideración de esta autoridad, son los siguientes:



- a) Existe una transgresión a lo previsto por los artículos 14, 16 y 35 de la CPEUM en relación con la fracción II del art 150 del Código Electoral, pues la autoridad responsable, antepone el principio de auto-organización de los partidos políticos sobre la paridad de género, dejando de lado que éste último es un derecho humano de igualdad y que por tanto debe priorizarse sobre la autodeterminación.
- b) Que el Consejo General en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y conforme al procedimiento previsto por el artículo 233 del Código Electoral, y atender a que, a si a MORENA le correspondió la primera asignación, éste encabezaría el género en la lista, y si postuló a un hombre, la siguiente posición debía ser ocupada por una mujer y así continuar con el reparto tomando en cuenta la alternancia.

Por su parte, la ciudadana ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, comparece en ambos juicios y en su carácter de tercera interesada, se opone a las pretensiones de los recurrentes, aduciendo que: 13

- a) Debe prevalecer la validez del acuerdo impugnado.
- b) Los actores confunden el principio de alternancia establecido por el artículo 150 del Código Electoral, relativa al registro de candidaturas, con la alternancia que debe existir una vez conocidos los resultados electorales al momento de asignación de las plurinominales.
- c) Solicita a este Tribunal que determine, que la alternancia no es sinónimo de calibrar curules o escaños por género, sino una herramienta que permite cumplir los parámetros constitucionales para acceder a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin permitir la subrepresentación, discriminación, negativa o exclusión injustificada de algún género.
- d) Aplicar el principio de alternancia como lo propone el actor, transgrede el principio de autonomía de cualquier partido político.

7.3. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-23/2018. La ciudadana MARÍA LUZ OLVERA TORRES, en su demanda, aduce como agravios que:



- a) El Consejo General al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, omitió aplicar la medida afirmativa a favor de las mujeres para lograr la paridad de género, produciendo una desigualdad para las mujeres en la integración del Congreso del Estado, pues quedan subrepresentadas con la conformación de 13 mujeres y 14 hombres.
- b) Sin justificación legal alguna, el Consejo General omitió observar en las reglas establecidas en el Acuerdo CG-A-47/17, pese a que éste resulta de observancia obligatoria y necesaria para que se integre de manera paritaria el Congreso del Estado.
- c) Se le priva de acceder al cargo de diputada por el principio de representación proporcional por el hecho de ser mujer.
- d) La autoridad responsable inobservó el principio de alternancia, cuando omitió cerciorarse a qué género encabezó las listas de candidatos a diputados por representación proporcional por cada partido político en el Proceso Electoral 2015-2016, para así en el presente proceso velar porque esta se encabezará por el sexo contrario.
- e) Al no haberse verificado la alternancia en el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, en términos de la Tesis XXIV/2011, se asignó la diputación por lo que hace a MORENA a favor del ciudadano CUAHTÉMOC CARDONA CAMPOS, por lo que la misma es ilegal, debiendo revocarse y otorgarse en su carácter de mujer y candidata en la cuarta fórmula de la lista de ese Partido.

14

El partido MORENA en su carácter de tercero interesado, se opone a las pretensiones de la recurrente, pues expone que:

- a) El Acuerdo CG-A-41/18 se encuentra apegado a derecho, y que no existe discriminación o segregación de un género al otro, toda vez que se encuentra basado en el artículo 150, fracción I, de Código Electoral.



b) MORENA, cumplió con el principio contenido en el artículo 150, fracción I, de Código Electoral, pues designó en las posiciones primera, quinta y octava a tres varones, y en la posición cuarta, séptima y novena a tres mujeres, cumpliendo con la normatividad.

c) Al haber obtenido más del tres por ciento de la votación, la autoridad responsable como primer criterio designó la primer curul a MORENA, asignándosele al candidato que, ocupaba la primera posición de la lista, cumpliendo lo establecido por las fracciones I y II, del artículo 150 del Código Electoral.

7.4. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-24/2018. La ciudadana SILVIA ALANIZ, en su juicio ciudadano, expone como agravios que:

- a)** Que existe discriminación al género femenino y una violación al principio de paridad en el Acuerdo CG-A-41/18; en tanto que, sin causa justificada en la asignación de los diputados de representación proporcional, asignó cinco hombres y cuatro mujeres, lo que trasciende a la integración del Congreso, pues queda con 14 hombres y 13 mujeres.
- b)** El acuerdo recurrido es violatorio a la Constitución por no promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargo de elección popular, ni garantiza la progresividad, pues se omitió alternar la composición de la legislatura para lograr, que, en el caso concreto, quedara integrada por catorce mujeres y trece hombres.
- c)** La autoridad responsable debía aplicar la acción afirmativa para lograr la paridad, atendiendo a los lineamientos previstos en la Jurisprudencia 11/2015, ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES y haciendo uso de la reconfiguración de planillas que previene el artículo 150, del Código Electoral para lograr la conformación paritaria.
- d)** Existe una discriminación histórica y exclusión de género por parte del PVEM en el Estado de Aguascalientes, ya que la integración de sus fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional son siempre encabezadas por un hombre, y que para el actual Proceso Electoral Local, la encabezó, el ciudadano SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, quien



además es el Secretario General del Comité Directivo Estatal, líder del Partido y Coordinador de Bancada en el Congreso, quién por ello tiene el manejo y disposición de los recursos humanos y materiales del partido, lo que le causa un temor reverencial y fue la causa por la cual no impugnó la integración de la lista de candidatos de representación proporcional del partido, pues de hacerlo hubiera afectado su candidatura para contender por el IV Distrito y su presencia en la lista de representación proporcional en el cuarto lugar.

- e) Denuncia la discriminación histórica o exclusión promovida por el PVEM en cada proceso electoral al destinar siempre la primera posición al género masculino, sin alternar dicha conformación y sin propiciar prácticas democráticas a favor de las mujeres, por lo que tiene interés legítimo para ser diputada plurinominal del PVEM en sustitución de SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, conforme a lo que dispone las Jurisprudencias 8/2015 y 9/2015.

16

7.5. Recurso de Nulidad TEEA-REN-003/2018. En el recurso de nulidad interpuesto por el PVEM, este expone como agravios, que:

a) El Consejo General no se apegó debidamente a la normativa para la asignación de restos mayores en beneficio del partido que representa, pues de acuerdo con el artículo 233 del Código Electoral, para obtener una posición de representación proporcional, contaban con el derecho a participar en el reparto de curules por el concepto de restos mayores.

b) A pesar de que, conforme a derecho les correspondía la asignación número nueve de la lista final de representación proporcional, tal y como se observa en la página 14 del Acuerdo impugnado y en la tabla siguiente, le fue retirada dicha curul y reasignada al PRI.



PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	20.500%	4.419%	8
PRI	19.763%	0	19.763%	7
PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0
PT	0.548%	0	0.548%	0

c) La decisión de reasignación de la curul nueve, en la que fue perjudicado el PVEM, carece de la debida fundamentación y motivación por lo siguiente:

i) La autoridad responsable funda y motiva la reasignación de la posición número nueve, erróneamente, pues el fundamento utilizado es la fracción XXIV, del artículo 75 del Código Electoral, fracción que de ninguna manera es aplicable al caso concreto, pues esta porción normativa no establece la figura de restos mayores ni las reglas que son aplicables al caso concreto, siendo insuficiente la mención de la misma, para afectar la posición nueve de la lista en su perjuicio.

ii) La incorrecta valoración por parte del Consejo General, del párrafo segundo del artículo 234 del Código Electoral, pues en tal precepto se establece que la representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación obtenida menos ocho puntos porcentuales, y que el término “podrá”, es un término potestativo que da la posibilidad a la autoridad responsable de una o varias posibilidades de actuar, es decir, se puede utilizar o no dicha regla, y;

iii) El PVEM tiene derecho a que se le asigne la posición número nueve y, que indebidamente y sin fundamento válido la autoridad responsable lo privo de ella, pues en la última asignación, contaba con un resto de 2.093%; así que; al haber asignado la posición siete al PRI y ocho a MORENA, era entonces el partido político que representa, el siguiente resto mayor más alto.

En su comparecencia, la ciudadana ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, en su carácter de tercera interesada, se opone a las pretensiones del actor, y alega que:



a) El Acuerdo CG-A-41/18 tiene plena validez, pues se encuentra apegado a estricto derecho, y es acorde a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado A de la Constitución Local, así como los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral.

b) La reasignación realizada, al otorgar la posición número nueve al PRI fue realizada de manera correcta de acuerdo al artículo 234, segundo párrafo, del Código Electoral, ya que, en el caso concreto, al PRI se le fue asignado un diputado por contar con el mínimo del tres por ciento, una diputación por resto mayor, y una más por subrepresentación, así entonces, en el caso de dejarse con tan solo dos diputaciones asignadas, existiría una amplia subrepresentación contando con el 19.9% de la votación emitida.

Por tanto, es correcta la exclusión del PVEM, en la asignación de un diputado en el reparto por resto mayor, ya que solo cuenta con el 4.4% de los votos emitidos, y cuyo límite inferior de curules a asignar está en cero, a diferencia del PRI, que según el acuerdo impugnado es mínimo de tres asignaciones.

18

c) El Acuerdo CG-A-41/18 es conforme a las reglas establecidas en la Constitución Federal, en el párrafo tercero, de la fracción II, del artículo 116, donde se establece el principio de subrepresentación, y de no asignarle esta al PRI, se estaría dejando a este partido con una representación por debajo de la legal, estando subrepresentado.

7.6. Recurso de Nulidad TEEA-REN-004/2018. Del recurso de nulidad que interponen el PAN y el ciudadano PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, en su calidad de candidato a diputado de representación proporcional por el PAN en primera posición, puede extraerse, los agravios siguientes:

a) En el Acuerdo CG-A-41/18, dispone la responsable que, al haber obtenido el PAN doce triunfos de mayoría relativa, se encuentra sobre representado y que, por lo tanto, no era sujeto de participar en la asignación de diputados por el principio de Representación proporcional, lo que les causa agravio en tanto que no les permite acceder a curules por el principio de representación proporcional.



- b) Que resulta falso que, el PAN se encuentre sobre representado, por lo que la responsable no debe negarle el derecho a tener diputados por el principio de representación proporcional, pues ello transgrede lo dispuesto por el artículo 54, fracción II, de la Constitución federal, al establecer que todos los partidos que hayan obtenido el 3% de la votación.
- c) La responsable realiza una inadecuada interpretación de lo dispuesto por el artículo 234, del Código Electoral, pues este señala que no podrá acceder a los diputados por el principio de representación proporcional aquel partido que **obtenga la totalidad de distritos, y no únicamente doce**, como en el caso del PAN, por lo que fue ilegal la determinación de la responsable y tiene tienen derecho a que se le asignen curules por ese principio.
- d) Al haber obtenido el 32.980% de la votación válida en el Estado, no implica el triunfo del total de distritos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción II de la Constitución Federal y 234 del Código electoral, se tienen derecho a ocupar el primer curul, en grado decreciente según la votación, también uno por concepto del cociente electoral.
- e) Que los artículos 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, 17, apartado A, segundo Párrafo de la Constitución Local y 234, segundo párrafo del Código Electoral, son inconvenientes e inconstitucionales, por ser normas infamantes, restrictivas, injustas, inequitativas y desproporcionales, y que además violenta los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, pues hacen nugatorio su derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 54, fracción II de la Constitución General.
- f) A consecuencia de su inconstitucionalidad, solicita la inaplicación de los artículos 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, 17, apartado A, segundo Párrafo de la Constitución Local y 234, segundo párrafo del Código Electoral.
- g) Al privilegiar al PRI, PT y MORENA en la asignación de diputados por RP sin tomarse en cuenta al PAN, se está tratando desigual a partidos iguales, lo que no puede permitirse. Ello en atención a que se dio acceso a MORENA a tres curules de representación proporcional, al PRI a tres curules de por tal principio



y dos al PT, siendo que éste último solo obtuvo el 3% de la votación, y se le da la oportunidad de tener dos diputados de dicho principio en la cámara, con lo que se encuentra sobre representado; lo que además, incentiva más a los partidos perdedores en la contienda frente a aquéllos que lograron el convencimiento ciudadano en las urnas.

- h)** De manera particular, el ciudadano PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, señala que le causa lesión la determinación del Consejo General de haber dejado al PAN fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues con ello se le impidió el acceso al cargo público respecto del cual era candidato.

Por su parte, la ciudadana ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, comparece en carácter de tercera interesada y se opone a las pretensiones del recurrente, aduciendo que:

20

- a)** Debe prevalecer el Acuerdo impugnado, pues ello implica el respeto al sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, previsto por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 17, apartado A, de la Constitución Local y 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral local.
- b)** En relación a la interpretación restrictiva que alega el actor, del artículo 234 del Código Electoral, el sistema de reparto de diputados por el principio de representación proporcional, adquiere su base a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, al determinar que las legislaturas de los Estados se integraran, conforme a los términos que señalen las leyes, y que por tanto, en el acuerdo impugnado no realizó una interpretación restrictiva, cuando se determinó no le correspondía participar de la asignación de representación proporcional, al encontrarse sobre representado.
- c)** Es una premisa falsa, por lo que no debe tomarse en cuenta, el que el límite máximo establecido en la ley, para actualizar la sobre-representación, consiste en obtener 18 curules.
- d)** La cita del artículo 54, fracción II y III de la Constitución Federal, atiende a la integración del poder legislativo Federal, por lo que no es aplicable al caso en concreto.



- e) No se violenta la voluntad ciudadana que voto por el PAN, pues las reglas de sobre y sub representación, forman parte del sistema de representación proporcional, de los partidos que no obtuvieron el triunfo en los distritos uninominales, evitando que las mayorías queden mayormente representadas y el voto ciudadano de las minorías cuente con representación.
- f) El artículo 234 del Código Electoral, no resulta inconstitucional, ya que el Estado de Aguascalientes establece los parámetros de manera armónica, según lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal.

7.7. Recurso de Nulidad TEEA-REN-005/2018. El ciudadano ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, en su recurso de nulidad, expone como agravios, que:

- a) El Acuerdo CG-A-41/18 violenta el principio de subrepresentación, previsto por artículo 116, de la Constitución Federal, violación que a su decir, se materializó en dos momentos: **i)** cuando el Consejo General estableció que el mínimo de escaños a los que tenía derecho el PRI, era de 3, pues lo correcto eran 4; y **ii)** cuando omitió reasignar en favor del PRI la diputación plurinominal del PT, ya que atendiendo al porcentaje de votación representado por ese partido, se obtiene que se encuentra adecuadamente representado dentro los límites constitucionales en función del diputado por la vía de mayoría relativa en el segundo distrito electoral del Estado.
- b) La determinación relativa a la asignación de los lugares dos y tres de la lista de representación proporcional se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que únicamente se enuncia a quienes son las supuestas titulares de las referidas posiciones, sin explicar el procedimiento o la determinación administrativa que da lugar a ello.
- c) El Consejo General aplicó lo dispuesto por el artículo 150, del Código Electoral y asignó las posiciones dos y tres de la lista semiabierta del PRI en razón de los porcentajes de la votación obtenida por las candidatas favorecidas, sin embargo, sostiene que tiene mayor legitimidad y un mejor derecho para ocupar la **tercera posición** de la lista de RP del PRI, en razón de que cuenta con un apoyo popular neto mayor que el de la candidata a la que le fue asignado el escaño.



- d) La fracción II, del artículo 150 del Código Electoral, es inconstitucional, en función a que constituye una injustificada y desproporcional vulneración del principio democrático como los de universalidad, efectividad e igualdad del sufragio.

Además, es inconstitucional pues impone un trato diferenciado, en cuanto a la representatividad y efectividad de los sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos que *-bajo el principio de mayoría relativa-* contendieron en el proceso electoral y no obtuvieron el triunfo, y que, como consecuencia de ello, se dio la ilegítima inclusión en la sección abierta de la lista de Representación Proporcional del PRI de candidaturas con menor apoyo, *-traducido en menor cantidad de votos-*, respecto de candidatos, como en el caso del actor, que en términos de voluntades ciudadanas resultaron respaldadas por una mayor cantidad de electores, aportando una expresión neta mayor *-entendida en votos absolutos-* de la soberana voluntad electoral.

22

A su decir, la votación a considerar no se puede circunscribir a un distrito de mayoría relativa, sino que para cumplir con los fines de la representación proporcional debe atenderse a la representatividad neta, considerando el número de votos que cada candidato representa y ha aportado para la configuración de la representación partidaria que se busca reconocer por la vía de representación proporcional.

Por su parte, la ciudadana ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, comparece en carácter de tercera interesada y se opone a las pretensiones del recurrente, aduciendo que:

- g) Debe prevalecer el Acuerdo impugnado, pues ello implica el respeto al sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, previsto por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 17, apartado A, de la Constitución Local y 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral local.
- h) En relación a la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral, no es la vía adecuada, pues ello es objeto de una acción de



inconstitucionalidad conforme lo dispone el artículo 105 de la Constitución Federal, ya que dice, este Tribunal carece de facultad para efectuar tal control.

- i) El recurrente pretende generar una violación al principio de proporción, relativa a la integración del Congreso en este Estado, ya que sostiene que se debe reconocer a todos los distritos electorales, como si tuvieran el mismo número de votantes y que tales distritos tienen las mismas condiciones geográficas, así como tamaño, lo cual, a juicio de la compareciente, deviene imposible, puesto que existe el principio de proporción, por lo que se debe medir por porcentajes y no por números.

7.8. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-028/2018. De la demanda interpuesta por la ciudadana MARTHA ANGÉLICA OLAGUE ZACARÍAS, se obtiene como único agravio, el consistente en que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General en el Acuerdo CG-A-41/18, resulta contrario a la igualdad sustantiva que debe imperar entre hombres y mujeres, ya que se inobservó la paridad y por tanto, la aplicación de la acción afirmativa en favor del género femenino, y como consecuencia de ello, las mujeres como grupo, quedaron sub representadas en la integración de la LXIV Legislatura violándose con ello, su derecho a acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones que el género masculino.

23

Además, apoya su agravio en la recientemente aprobada Jurisprudencia 11/2018, de la Sala Superior y de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

8. METODOLOGÍA. Teniendo en consideración que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo CG-A-41/18, por el que, el Consejo General realiza la asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional, y, en su lugar, se haga una nueva asignación, se hará el estudio puntual de cada uno de los agravios hechos valer por los actores, dentro de los apartados conducentes, para mayor claridad y certeza de que todos serán abordados.

Como la calificación sobre la legalidad del acuerdo impugnado descansará en la correcta aplicación de la fórmula matemática diseñada para la asignación de curules



por el principio de representación proporcional que hizo el Consejo General, y la correcta aplicación de la normativa, será menester estudiar, los agravios agrupados en sus apartados, en el orden de su incidencia en el desarrollo de la fórmula matemática, lo anterior, para efecto de determinar si su aplicación fue correcta o no, ya que esto es medular para determinar si la pretensión de los actores es fundada e incide en la asignación de curules por este principio, ya que de resultar así, será necesario desarrollar la fórmula respectiva de forma correcta, para que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, en su caso, adecue la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En atención a lo anterior, por cuestión de orden, primeramente se estudiarán las cuestiones relativas a los planteamientos de constitucionalidad del artículo 116 CPEUM y del 232 del CEA, esgrimidos por el PAN y su candidato; seguido de los relativos a la sobre y sub representación, a la posibilidad de los candidatos independientes de acceder a la representación por medio de este principio, después se estudiará la correcta aplicación de la fórmula, la debida composición de las listas; luego se atenderán los agravios que pretenden la inaplicación del artículo 232 del Código Electoral y por último la implementación de medidas afirmativas de género.

24

Además, por razón de método, para el estudio de los agravios que hacen valer los recurrentes, este Tribunal los agrupará de acuerdo con la temática planteada, de la siguiente forma:

APARTADO	TEMA (S)	ACTOR (ES)
A	Declaración de inconstitucionalidad de los artículos 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal; 17, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Local y artículo 234 del Código Electoral.	PAN y el ciudadano PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ
	Inaplicación de los artículos 66, primer párrafo; 75, fracciones XXIV y XXX; 123, segundo párrafo; 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral.	El ciudadano Manuel Fernando Díaz Rodríguez.
B	Principio de Sobre-representación	PAN y el ciudadano PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ
	Principio de Subrepresentación	Los ciudadanos ELSA LUCÍA ARMENDARIZ SILVA, ALBERTO LYON ACEVES SALAS e ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ.
	Cociente Electoral	PVEM
C	Mejor Perdedor	El ciudadano ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ.
D	Paridad de género y Principio de Alternancia	Las ciudadanas ELSA LUCÍA ARMENARIZ SILVA, MARÍA LUZ OLVERA TORRES, SILVIA ALANIZ y MARTHA ANGÉLICA OLAGUE ZACARÍAS, así como el ciudadano ALBERTO LYON ACEVES SALAS.
	Violencia Política de Género	La ciudadana SILVIA ALANIZ.



9. ESTUDIO DE FONDO.

CUESTION PREVIA. El Congreso del Estado, depositario del Poder Legislativo, se compone por veintisiete diputados, dieciocho de los cuales son electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional, estos últimos mediante listas registradas por cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección en una sola circunscripción que comprende todo el territorio del Estado.

El sistema mixto permite que, del cien por ciento del Poder Legislativo, un porcentaje de la cámara se elija mediante voto directo en distritos uninominales [mayoría relativa], y para asegurar la adecuada representación de las minorías, el porcentaje restante se distribuye en proporción a la votación obtenida por los partidos políticos [representación proporcional].

Las nueve curules de representación proporcional, se distribuyen entre los partidos que cumplen con diferentes bases constitucionales que están plasmadas en el artículo 116 Constitucional, y estas bases salvaguardan que todas las corrientes tengan representación en el órgano legislativo, en consecuencia, tienden a buscar un equilibrio o una proporcionalidad, que hagan que la intensidad de las distintas preferencias del electorado manifestadas el día de la jornada electoral encuentren correspondencia en esa misma proporción en el Congreso Local.

Así, la Representación Proporcional, cuenta con base fundamentales, que deben ser observadas en todo momento, para la asignación de las curules por este principio, lo anterior, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**²

AGRAVIOS DEL APARTADO A.

9.1. IMPROCEDENCIA DE INAPLICACIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DEL CÓDIGO ELECTORAL PROPUESTAS POR EL CIUDADANO MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ.



En el caso concreto, el actor aduce en su medio de impugnación, que se transgrede el principio de igualdad del voto y que no se cumple con el principio de representación proporcional, pues este debe procurar una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se cuente con voz y voto de toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Considera, que no se tiene acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, pues la normativa electoral local se encuentra excluyendo a las candidaturas independientes a diputaciones, a ocupar cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, y por lo anterior las reglas electorales vigentes, deben considerarse como restrictivas de los derechos de los candidatos independientes.

Como ya se estudió en el apartado anterior, la Constitución sienta las bases de organización del Estado Mexicano en el caso de la integración de los poderes públicos de las entidades federativas, y esto implica que los Estados tienen libertad configurativa para conformar sus Congresos de la manera en que sus leyes locales lo dispongan.

26

En los mismos términos lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 83/2017; en cuanto a la exclusión de los candidatos independientes de la posibilidad de acceder por la vía plurinominal, en la cual sostiene que no hay inconstitucionalidad alguna, puesto que ello resulta acorde con la libre configuración que el legislador local de a sus congresos, permitir o no acceder a los candidatos independientes a través de ese principio.

No obstante, el principio de representación proporcional es garante del pluralismo político, y persigue como objetivos primordiales, los siguientes:

- i) La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad,
- ii) Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y;
- iii) Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple

Ahora bien, según lo dispuesto por los artículos 41, 115 y 116 Constitucionales federales, artículo 17 de la Constitución local, artículos 232, 233, 366 y 375 del Código



Electoral, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, y, también en él, se establecen barreras legales o umbrales mínimos de votación, que se combinan con el principio de mayoría relativa, incluyendo restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, sobre representación, subrepresentación), entre otros, y se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos, como se abordará en líneas posteriores.

En la actualidad, en el sistema electoral mexicano, se garantiza que, en los poderes constitucionalmente establecidos, se encuentren representados los sectores sociales, y que no quede sin representación la voluntad de los electores y/o las instituciones políticas legalmente constituidas.

Así, los partidos políticos, postulan a candidatos de representación proporcional mediante listas cerradas, es decir, el elector no puede delimitar asignaciones ni preferencias, y el orden en el que serán establecidos corresponde únicamente a los dirigentes de los partidos, respetando así, la libre autodeterminación de estos, siempre y cuando se observen determinadas reglas, como la paridad de género.

27

Ahora bien, en cuanto al origen de las candidaturas independientes, éste se remonta a la necesidad colectiva de la representación de la ciudadanía, es decir, a que todos y cada uno de los sectores sociales tuvieran un abanderamiento en los distintos entes del poder público, acotando de esta manera, que una fuerza política tuviera una mayoría excesiva respecto a las decisiones públicas.

Entonces, esta figura, donde el ciudadano, quien, sin estar afiliado a algún partido político, puede contender y acceder a un cargo de elección popular, corresponde a los derechos político electorales del ciudadano, consagrados en el artículo 35 constitucionales, y el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;



- ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y
- iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Esto implica que para poder gozar de estos derechos debe haber medidas positivas que posibiliten su ejercicio.

Así, las medidas que los estados adopten para reglamentar estos derechos deben cumplir una finalidad legítima, necesaria y proporcional, de acuerdo a los principios de la democracia representativa³ la cual persigue el objetivo de fortalecer la participación ciudadana en los asuntos públicos, propiciando el equilibrio en el ejercicio del poder.

Con lo anteriormente precisado, se concluye que no es inconstitucional que un estado excluya de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los independientes, ya que es un criterio superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28

No pasa por alto para esta autoridad, el desarrollo que ha tenido en el Estado la figura del candidato independiente. En principio, estaban excluidos de la representación proporcional en la integración tanto de Ayuntamientos como del Congreso; sin embargo, para el caso de las elecciones Municipales, derivado de las inaplicaciones ordenadas por las Salas Superior y Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reconoció a los candidatos independientes el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque se consideró que éstos participan en una igualdad de condiciones, y que incluirlos haría cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos. Al efecto, consúltese la jurisprudencia 4/2016 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACION DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

Luego, siguiendo ese criterio, en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SM-JDC-279/2016, la autoridad jurisdiccional razona que las medidas que excluyen a los independientes en la asignación por representación proporcional en



Ayuntamientos, constituyen medidas que no son necesarias, proporcionales e idóneas, pues atendiendo al tipo de órgano de gobierno que se elige, genera un trato inequitativo a este tipo de candidaturas.

De igual forma, para garantizar la pluralidad en la integración del Ayuntamiento, se inaplicó el artículo 374 del Código Electoral, en la porción normativa que en su momento establecía “y regidores” con lo que quedo reformado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.	ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

29

En el mismo sentido, la Sala Monterrey inaplicó la restricción contenida a la elección de los Ayuntamientos, respecto al artículo 361 fracción III del multicitado ordenamiento legal, ya que este restringía el derecho de las candidaturas independientes y solo permitía el registro de sus planillas por el principio de mayoría relativa, por lo que se reformó en fecha de veintinueve de mayo, quedando de la siguiente manera:

Artículo original	Artículo con inaplicación
ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes; II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y III. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.	ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes; II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y III. Ayuntamientos. Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.

En conclusión, esa Superioridad, al momento de estudiar la posibilidad de acceso a la representación proporcional de las candidaturas independientes para ese tipo de



elección, concluyó que el hecho de restringir la representación plurinominal a las planillas de independientes en Ayuntamientos, sería impedir que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de votación ciudadana cuente con representantes en el cabildo.

Tomando en cuenta las razones de las autoridades jurisdiccionales precisadas en líneas anteriores, es que para hacer un análisis del caso que plantea el Manuel Fernando Díaz Rodríguez, tenemos que los candidatos independientes a diputados, compiten en un distrito electoral, y en consecuencia, sus votos reflejan el apoyo de los habitantes de esa demarcación territorial, no así de la voluntad general de la entidad. Por otro lado, en la Constitución Local y el Código Electoral, se establece que la competencia para obtener diputados por representación proporcional se disputa en una circunscripción distinta, conformada por todo el territorio del Estado, y para acceder a tal principio, la normativa legal prevé que quienes pueden acceder a tal precepto, son los partidos políticos con un umbral de participación específico, por lo que resulta ser que no compiten en situaciones de igualdad, y la legislación, no establece mecanismos que permitan el acceso a los independientes para asignaciones al congreso por este distrito.

30

Cabe apuntar que la votación obtenida por el independiente en esta elección fue la siguiente:

Distrito	Candidato	Partido Político	Votación Obtenida.	Porcentaje de votación emitida
VI	Manuel Fernando Díaz Rodríguez	Independiente	2639	0.474%

Y que su balance con la votación emitida, comparada con el umbral mínimo que posibilita el acceso a los partidos políticos por este principio es la siguiente:



Porcentaje de votación emitida a favor de Manuel Fernando Díaz Rodríguez.	Porcentaje mínimo requerido a los partidos políticos para acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional.	Diferencia porcentual.
0.474%	3.0%	2.526%

En ese tenor, mientras que para los Ayuntamientos existe una competencia en plano de igualdad que posibilita el acceso a la representación proporcional, en la conformación del legislativo no existen condiciones de igualdad ni mecanismos que permitan su acceso, además la SCJN manifiesta que no se conculca el voto pasivo del independiente cuando en la legislación no se contemplan reglas de acceso a los congresos locales por la vía de la representación proporcional debido a que este diseño recae en manos del legislador local en uso de su libre configuración.

31

9.1.1. Restricciones del principio de representación proporcional y libre autoconfiguración de los Congresos de los Estados.

La naturaleza de las candidaturas independientes, implican la autonomía e independencia de fracciones políticas, por lo que no se puede cumplir el segundo supuesto, al exigir el registro en 14 distritos uninominales distintos como mínimo para poder ser considerados en la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues como lo expresa la tercera interesada, el origen de este mínimo requerido de registro, obedece a que se tenga una representación efectiva de la voluntad del elector tomando en cuenta la participación **estatal**, y no distrital, ya que una candidatura independiente, no tiene impacto en todos los distritos locales electorales de la jurisdicción territorial de la entidad.

Interpretar el origen de la representación proporcional de manera distintiva, sería ir en contra de la naturaleza de este principio, pues lo que se busca con ella, es que se represente la voluntad del electorado, manifestada mediante el voto estatal, en el caso de las diputaciones locales.



En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que la normatividad electoral local, establece una diferenciación para que los ciudadanos, únicamente accedan de manera independiente a una diputación de mayoría relativa, esto atendiendo a las finalidades del principio de representación proporcional, lo cual no recae en un impedimento excesivo que restrinja el ejercicio de los derechos político electorales para ser votado, ni en cuanto a poder acceder al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Así, las diferencias establecidas en el Código Electoral para que los candidatos independientes puedan acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan afines a la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaturas de los estados en esa materia, de manera que la omisión de su participar en la asignación de escaños de representación proporcional, no puede traducirse en una limitación desproporcionada al derecho de ser votado de la parte actora.

32

Es preciso señalar, que el derecho político al voto, es considerado un derecho humano fundamental, con base constitucional, no obstante, se encuentra válidamente limitado por el legislador al estar regulado por condiciones y términos para su ejercicio, respetando en todo momento, la auto configuración de los Congresos locales.

Por lo tanto, los agravios dolidos por el promovente fijados en el presente capítulo, así como su pretensión final, en cuanto a obtener una diputación por el principio de representación proporcional, resultan **infundados**, pues a iguales determinaciones ha llegado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior⁴, que han interpretado que tal facultad plurinominal se encuentra reservada a los partidos políticos, ya que solo a través de estos se logra acceder a diputaciones locales de elección popular por el principio de representación proporcional.

9.1.2. Improcedente la inaplicación del articulado del Código Electoral.

Del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente solicita la inaplicación, de diversas disposiciones del Código Electoral, las cuales a su ver resultan inconstitucionales al restringir la posibilidad de que las candidaturas independientes participen **en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**



Es por ello, que a continuación se mencionaran en el orden que fueron invocados en la demanda los preceptos que se señalan como transgresores.

En cuanto a los preceptos 270, 271 y 272, se advierte que estos no guardan relación alguna con los conceptos que aduce el promovente, pues éstos se encuentran establecidos en el apartado del capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, por lo que a ningún sentido llevaría entrar a su estudio.

Respecto al artículo 66 primer párrafo del mismo ordenamiento, no resulta conducente efectuar un análisis exhaustivo, toda vez que dicho correlativo no resulta aplicable al asunto que nos ocupa, pues este hace mención a la integración del Instituto Estatal Electoral.

En relación a las fracciones XXIV y XXX del artículo 75; al segundo párrafo del 125 y al artículo 150, no existe posibilidad de implementar un mecanismo que permita inaplicar tales preceptos, pues, en el supuesto de hacerlo, se ocasionaría un desbalance desigual a la asignación de la totalidad de los escaños asignados por el principio de representación proporcional, siendo imposible al eliminar estos realizar una nueva asignación.

33

Pues, como ya se analizó, es facultad del legislador local establecer los mecanismos de acceso para los candidatos independientes a los congresos locales por la vía plurinominal, y en última instancia, el mecanismo diseñado por la ley local para la conformación del congreso por este principio garantiza o asigna espacios de acuerdo a la fuerza electoral suficiente, que represente un porcentaje de la votación o que refleje el apoyo de un sector de la sociedad que desea ser representado por esa opción política.

Respecto de los artículos 230 y 231, dichos preceptos no guardan relación al planteamiento, por lo que resulta ocioso analizar el sentido de los mismos, ya que estos establecen en sentido estricto el procedimiento a efectuarse en cómputos del consejo.

Por lo que se refiere a los artículos 233 y 234, son normas que prevén para la asignación de curules de representación proporcional y a la restricción de asignación



que tienen los partidos políticos que obtuvieran el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, por lo que a ningún sentido llevaría vincularlos al caso en concreto.

Ahora bien, en cuanto al artículo 232, segundo y tercer párrafo, efectivamente resulta aplicable al acto reclamado, no obstante, para llevar a cabo un análisis de la regularidad constitucional de este correlativo, se debió acreditar que fue estipulado en lesión de la parte actora, de lo contrario se estaría realizando un análisis abstracto de la norma, facultad que se encuentra reservada de forma exclusiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la misma manera, este Tribunal advierte que los artículos 361 y 374 también del Código Electoral, guardan relación en si con el precepto 232 citado en líneas anteriores, y en aras de efectuar un mecanismo garante que proteja los derechos políticos electorales del promovente, estos se vinculan a su petición **en suplencia de la queja**, y por tal consideración, es que se entra al estudio del mismo, por advertir un error en la redacción del escrito al omitir éstos, y señalar otros que no corresponden al caso concreto.

34

Tales preceptos a la letra señalan:

ARTÍCULO 361.- *Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

- I. *Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;*
- II. ***Diputados por el principio de mayoría relativa, y***
- III. *Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.*

Para cada cargo de elección, el procedimiento de registro variará.

ARTÍCULO 374.- *En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.*

Por lo que, es correcto para este Tribunal, analizar los preceptos citados en su conjunto, por guardar estrecha relación e interdependencia entre ellos.



Ahora, en relación a la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 emitida por la Suprema Corte, en la que se establece que si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que los ciudadanos tienen derecho para ser votados en todos los cargos de elección popular a través de los partidos políticos y de manera independiente, ello no genera *per se* que se deba declarar la inaplicación de las normas que establezcan que las candidaturas independientes no puedan participar en la asignación de escaños de representación proporcional, pues el derecho a ser votado no es absoluto⁵, y en el caso concreto se ajusta a reglas específicas de las legislaciones locales, siempre y cuando éstas cumplan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Así, tal y como se precisa, en las tres porciones normativas⁶ señaladas anteriormente, éstas estipulan restricciones específicas para que los candidatos independientes a diputados accedan a cargos de elección popular por la vía de representación proporcional, a pesar de ello, efectuar una inaplicación de tales preceptos, contravendría el reconocimiento que tienen los Congresos Locales para regular los mecanismos de participación a través de los cuales se obtienen puestos de elección popular.

35

Puesto que, el principio de representación proporcional, tiene como objetivo moderar la alteración en la composición de los entes gubernamentales sucedidos de la elección popular a través del principio de mayoría relativa, y otorgar así, representación a aquellas fuerzas que, sin haber obtenido una votación mayoritaria, representa una fuerza política considerable.

Alega el tercero interesado, que tomar como fuerza política a un candidato independiente que se postula para una diputación local, de la que se desprende de la documental pública⁷, la cantidad de votos obtenidos en su distrito, 2639 votos, que corresponde a un 0.475% de la votación estatal, es alejado de la realidad, además de que su pretensión se encuentra sujeta a las normas previas, y no cuenta con un porcentaje de la representación popular tal, ni siquiera en proporción a la que se pide a un partido político en el Estado y en el sistema electoral.

Por otra parte, en cuanto a lo aducido por el promovente de ser excluido de las asignaciones de representación proporcional, éste plantea una ilegalidad a las normas, lo que carece de razón, puesto que, como ya se estableció en líneas anteriores, el



derecho a ser votado no es absoluto, sino que deben observarse las exigencias, cláusulas y términos que disponga la normatividad, siempre y cuando sean satisfechos los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Así las cosas, se considera que el ordenamiento legal estatal impugnado no impide o restringe el derecho al voto pasivo de los candidatos independientes, pues prevee mecanismos de acceso para contender por diputaciones locales, aunque únicamente por el principio de mayoría relativa, lo cual es coincidente con el artículo 116 base II, tercer párrafo de la normativa constitucional federal, que a la letra señala:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

Lo anterior, porque la justificación que se puede observar respecto a la integración de la representación proporcional en el ámbito local, fue dar participación a los partidos políticos minoritarios que acrediten determinada representatividad con el objeto de prevenir la sobre representación de los partidos dominantes; y si bien dicha finalidad se puede transferir a los votantes que respaldan una candidatura independiente, ello queda al borde de apreciación y libertad configurativa de las entidades federativas.

36

Cabe señalar, que la votación tomada en cuenta para asignar escaños de representación proporcional de diputados locales, es en razón a la votación válida emitida a nivel estatal, no así a la votación obtenida en un distrito local.

Esto, se deriva en que, los candidatos independientes a diputados, compiten en un distrito electoral, y la suma total del sufragio obtenido representa la voluntad de esa demarcación distrital, no así de la voluntad general de la entidad, por lo que, de acuerdo al artículo 232 del Código Electoral, las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, obedecen a la votación total válida emitida en el estado, y no así, a la obtenida en una demarcación distrital.

Es importante resaltar, la distinción fundamental entre las diputaciones locales y las planillas de Ayuntamientos en cuanto a las asignaciones bajo el principio de representación proporcional, ambos en las calidades de candidaturas independientes, ya que mientras la planilla contiene en una demarcación municipal, y los escaños



asignados por el principio de representación proporcional son en consideración a la votación válida obtenida en el municipio en el cual fueron registrados, las diputaciones lo son teniendo en consideración la votación estatal emitida, por lo que no existe bajo ningún punto, igualdad de circunstancias en ambas candidaturas.

Es por ello, que, en el contexto legal actual en el caso concreto, este Tribunal determina que la representación proporcional no puede ni debe ser extensiva a los candidatos independientes postulados a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por las anteriores consideraciones, se determinan **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, por lo que es **inatendible la solicitud de la inaplicación de las normas** citadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

9.2. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PORCIONES NORMATIVAS SOBRE LAS QUE DESCANSAN LOS PRINCIPIOS DE SOBRE-REPRESENTACIÓN Y SUB-REPRESENTACIÓN, PROPUESTA POR EL PAN Y EL CIUDADANO PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ.

37

A lo largo de sus agravios primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo, la parte recurrente aduce la necesidad de hacer una interpretación conforme del artículo 234, párrafo segundo, del Código Electoral, así como la inconventionalidad e inconstitucionalidad de tal dispositivo e, incluso, de un precepto de rango constitucional, como lo es el artículo 116 de la Carta Magna.

En concreto, señala en los agravios primero y quinto, que es contraria a derecho la determinación del Consejo General, en el sentido de que al haber obtenido el PAN doce triunfos de mayoría relativa se encuentran sobre representado y que, por tanto, no era sujeto de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque:

a).- Tal negativa a que obtenga diputados de representación proporcional, trasgrede lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone que todos los partidos políticos que obtengan el 3% de la votación, tienen derecho a que se les asignen diputados por tal principio.



b).- Ya que tal acuerdo del Consejo General, viola la voluntad ciudadana y con ello lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, pues al haberse emitido el voto a favor de los candidatos del PAN por mayoría relativa, la población también manifestó con ello su voluntad de que fueran representados por los candidatos de RP, bajo la premisa de que en la parte posterior de la boleta, se encontraba tal listado.

c).- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Electoral, la sobrerrepresentación se da cuando un partido obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales y, solo en ese supuesto, no tendrá derecho a participar de la asignación por el principio de representación proporcional; que en el caso del PAN, únicamente obtuvo el triunfo en doce de los distritos uninominales, por lo que a la luz de lo expuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, tiene derecho a la asignación de diputados de RP.

d).- Insiste, en que en el caso del PAN, pese a haber obtenido el 32.980% de la votación válida emitida en el Estado, no logró el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales y, entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción II, Constitucional, en relación con el 234 del Código Electoral, tiene derecho a ocupar la primer curul en grado decreciente de la votación obtenida y, además, una más adicional por alcanzar el cociente electoral, lo que no se tomó en cuenta por el Consejo General y con ello se violentó lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 54 de la Constitución Federal.

38

En relación a la inconveniencia e inconstitucionalidad del artículo 234 del Código Electoral, exponen que:

a).- Es porción normativa contraviene nuestro ordenamiento fundamental, por ser una norma restrictiva, inequitativa y desproporcional, ya que hace nugatorio su derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional en contravención a lo dispuesto por el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, sin tomar en consideración la voluntad ciudadana emitida mediante el sufragio, que se convierte en una institución individualizada y oponible a cualquier disposición en contrario.

b).- Ese precepto en comento infringe los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 24 (sic) del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, pues se niega a los candidatos registrados en la lista de representación proporcional el acceder al cargo de elección popular para el que fueron votados.

c).- Cualquier disposición, consideración o acuerdo que tienda a restringir el derecho para que un partido obtenga un máximo de dieciocho curules en la legislatura del Estado, debe considerarse como una norma “ilegal” que tiende a menoscabar las libertades de los ciudadanos para elegir a sus representantes.

d).- Al considerarse que no tiene derecho a curules de representación proporcional pese a haber obtenido el 3% de la votación necesaria, se violenta lo dispuesto en los artículos 1, 35, 39, 41, 52 y 54 de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la interpretación conforme que debió darse al mencionado artículo del Código Electoral, precisa en esencia que el Consejo General dejó de aplicar la interpretación más amplia y extensiva que prevé el artículo 234, del Código Electoral, que permite a los partidos políticos tener hasta un máximo de dieciocho diputados en el congreso local y, al señalar que con doce ya no tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por estar sobrerrepresentado, no observa el matiz más benéfico a los derechos humanos, o principio *pro persona*.

39

En lo atinente al tema de la violación al principio de igualdad, argumenta la parte inconforme que:

a).- Al privilegiar al PRI, PT y MORENA en la asignación de diputados por representación proporcional sin tomarse en cuenta al PAN, se está tratando desigual a partidos iguales, lo que no puede permitirse.

b).- Se trata desigual a los iguales, pues se le da acceso a MORENA a tres curules de representación proporcional, al PRI a tres y dos al PT, conjuntamente con el de mayoría, siendo que éste último solo obtuvo el 3% de la votación y se le da la oportunidad de tener dos diputados de RP en la cámara, con lo que se encuentra sobre representado.



Argumenta, que con la emisión del acuerdo se incentiva entonces más a los partidos perdedores en la contienda, frente a aquellos que lograron el convencimiento ciudadano en las urnas.

Precisado lo anterior, también se sostiene por la parte recurrente, que se viola en su perjuicio el derecho humano a votar y ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, pues fue propuesto por el PAN como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en la posición 1, apareciendo así al reverso de las boletas, por lo que al emitir su voto los ciudadanos, sufragaron a su favor y al negarse al PAN el derecho a asignación de curules por representación proporcional se viola su derecho humano a ser votado.

Como conclusión de lo que expone en relación a la inconstitucionalidad, solicita la inaplicación de lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, 17, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Local y 234, segundo párrafo, del Código Electoral.

40

Por otro lado, también sostiene la parte inconforme, que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 234, segundo párrafo, del Código Electoral, colisionan con el derecho fundamental a votar y ser votado, así como con el principio de respeto de la voluntad ciudadana emitida a través del sufragio efectivo, que la distribución de las curules por el principio de representación proporcional debió realizarse de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos establecido por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que debe entenderse como la ampliación de su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

Que la representación proporcional intenta resolver los problemas de sobre y sub representación, asignando a cada partido político tantos representantes como correspondan a la proporción de la fuerza electoral.

En general, son **ineficaces** los agravios reseñados.

A fin de dar claridad en su estudio, es necesario partir del contenido de los artículos cuya inconstitucionalidad e inconventionalidad se argumenta:

Constitución Federal	Constitución Local	Código Electoral
<p>Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>...</p> <p>II. ... Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. <u>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</u> Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p>Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>A. ...</p> <p><u>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate.</u> Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p>ARTÍCULO 234.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p><u>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida.</u> Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>

Como se puede advertir de la parte destacada por este Tribunal, los preceptos tanto de rango constitucional, como legales, coinciden en idénticos términos en la regla que establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, haciendo la acotación, de que tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento

Ahora bien, según se dijo, los recurrentes confrontan el contenido de los artículos 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 234, segundo párrafo, del Código Electoral, principalmente con el 54, fracción II, del propio ordenamiento fundamental, además de los diversos 1, 35, 39, 41 y 52, aduciendo que no respetan la directriz de que al tener un porcentaje de 3% de la votación, debe otorgarse una posición de representación proporcional y que tampoco se toma en consideración la intención de la ciudadanía plasmada en las urnas, lo que su juicio genera una colisión de derechos.



Precisan, que ello vulnera los preceptos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24 (sic) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues se niega a los candidatos registrados en la lista de representación proporcional el acceder al cargo de elección popular para el que fueron votados.

Las disposiciones referidas en último término, son del tenor siguiente:

Constitución Federal	Convención Americana de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p>	<p>Artículo 23. Derechos Políticos</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</p>	<p>Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>

9.2.1. Inoperancia de los argumentos que establecen la inconventionalidad del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Federal, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.

Así, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter



convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

Sobre el tema, es aplicable la **Jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.)**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.”**

9.2.2. No existe inconstitucionalidad del artículo 116, fracción II, del propio ordenamiento fundamental, ni por vía de consecuencia de los dispositivos 17 de la Constitución Local y 234, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, que reproducen íntegramente al primero en la parte materia de impugnación. Tampoco existe colisión de derechos.

43

El texto vigente del artículo constitucional materia del presente análisis, mantiene un sistema electoral mixto para la integración de los Congresos Estatales, donde sus integrantes sean electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin embargo, a diferencia de lo que ocurría con el texto anterior, en su actual redacción el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral para la integración de los congresos de los estados, sino que ahora establece las siguientes reglas:

- A)** Precisa el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, lo que implica que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- B)** Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.



- C)** Dispone que la representación un partido, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encaminan a permitir que en la integración de las legislaturas de los Estados, la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, lo que en su caso redundará en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los Congresos de los Estados.

44

Además, el mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal, pues ahora, la observancia de la regla constitucional de integración de los congresos locales, implica que la normativa que actualmente se encuentra vigente, debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración del Poder Legislativo de los Estados se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente puedan tener acceso a la integración de los Congresos.

Dentro del sistema electoral mexicano, la introducción del principio de representación proporcional, tuvo como finalidad la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, para así cercar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; además, buscó garantizar que el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compiten en las elecciones garantizando el pluralismo político, lo que es complicado de alcanzar mediante la aplicación solamente del principio de mayoría, por lo que, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”.



Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

Así, mediante la instrumentación del principio de representación proporcional, se busca atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, con base en la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizando la presencia de las fuerzas políticas minoritarias y estableciendo contrapesos frente a un partido político dominante.



Sin embargo, la proporcionalidad entre la votación obtenida y la representación buscada mediante el principio de representación proporcional, se puede ver distorsionada con base en las reglas de asignación, ya que por las circunstancias particulares de la elección, puede generar sean pocos los partidos beneficiados, o bien, que sean muchos los partidos beneficiados, y en este último caso, es cuando puede generarse desproporción, en la medida que impida que los partidos minoritarios que hubieren obtenido un porcentaje de votación más alto, consigan una representación en el congreso proporcional a su votación, quedando subrepresentadas, mientras que otras fuerzas políticas minoritarias podrán contar con una representación mayor o igual al porcentaje de votación obtenida.

Así, el umbral constitucional que tutela el límite de la sub y sobre representación, resulta en un mecanismo inclinado a reducir distorsiones en la integración de los Congresos Estatales, generadas con base en reglas de asignación y la participación de multiplicidad de partidos políticos, de manera que la representación que pueda obtener un partido político en la integración del congreso resulte proporcional a su votación obtenida.

46

Entonces, es de concluirse que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, potencia la proporcionalidad entre la votación emitida y la representación efectiva en los Legislaturas Estatales.

Por tanto, es que, contrario a lo que afirman los recurrentes, ese precepto constitucional no puede considerarse contrario a otros derechos políticos, sino que obedece a un la pluralidad y proporcionalidad de fuerzas, que también entran en juego para su armonización.

Es relevante establecer que la representación proporcional, tiene su origen en la óptica de las minorías, ya que, lo que pretende es otorgar participación a los partidos políticos que no hayan obtenido diputados de mayoría relativa, aun y cuando, también se beneficie a aquellos que sí los obtuvieron, pero con un límite establecido en rango constitucional.

Desde esta óptica el tema de la aplicación del límite a la sobrerrepresentación que potencializa el principio de pluralidad, puede proyectar una presunta colisión con el principio de proporcionalidad inmerso en la instrumentación de un sistema electoral



mixto para la integración de los órganos legislativos, en tanto puede tener como consecuencia que una falta de representatividad que atienda a la cantidad de votos que finalmente obtuvieron, o bien, que no obstante que se votó en algunos de los distritos electorales en juego en una elección de diputados, incluso quedando el partido como la segunda fuerza en tal demarcación, la población que así sufragó en aquéllos, no tenga finalmente una representación.

Se insiste en que el fin último de establecer el sistema de representación proporcional para integrar los Congresos de los Estados, es garantizar la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, garantizando la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable, argumento que además se ve robustecido con la **Jurisprudencia P./J. 70/98**, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

47

Entonces, la proporcionalidad y la pluralidad son principios que se encuentran interrelacionados y, que en su conjunto dan vida al sistema de representación proporcional, siendo innegable que, tales principios a su vez se encuentran armonizados con los derechos políticos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal, como es el derecho a ser votado.

Conforme a la medida adoptada por el constituyente, la participación que le toca a las fuerzas políticas minoritarias en las Legislaturas tendrá que ser aproximada a su votación obtenida, para que esa fuerza electoral se refleje en la integración del Congreso, es decir, de forma proporcional dentro de los límites constitucionales.

Luego, el desarrollo del sistema de representación proporcional en los Congresos Estatales bajo el contexto constitucional vigente, puede tener como consecuencia que un partido político que en general obtuvo el porcentaje más grande de votación (como en este caso lo argumentan los inconformes al obtener el 32.980%), no acceda a cargos de representación proporcional pero, ello atiende a los límites impuestos constitucionalmente que han sido calificados por el Máximo Tribunal de la Nación, como potenciadores de la proporcionalidad y la pluralidad que son los principios que en su conjunto dan forma al sistema de representación proporcional.



De ahí, que resulte erróneo que exista una colisión de derechos, pues lo cierto es que el fundamental a ser votado, forma parte de en un sistema de prerrogativas políticas de los ciudadanos, que no debe observarse en forma aislada, sino manera armonizada con otros, en este caso, el de proporcionalidad y pluralidad destacados.

Así, el esquema que actualmente rige el sistema de representación proporcional, si bien ha permitido el acceso de una mayor cantidad de partidos políticos a los órganos legislativos, también ha provocado efectos como la subrepresentación extrema en perjuicio de los partidos que aun habiendo obtenido los segundos o terceros lugares en votación, no alcanzan una representación acorde con esta, o bien, que partidos como el aquí inconforme, aun y cuando obtuvieron una votación superior y amplia, solo sean representados por sus diputados de mayoría relativa.

Bajo esta lógica, la inclusión del límite de sobrerrepresentación, constituye una directriz de rango máximo para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deben velar por perseguir, una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

48

Ahora bien, a fin de contestar el planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto de la propia Carta Magna que sostiene la parte inconforme en relación al 116, fracción II, ya referido, conviene partir de que tratadistas como Tena Ramírez, han sostenido que no es posible declarar inconstitucional una reforma a la Constitución, salvo cuando se trate de incompetencia del órgano o por no haberse surtido las formalidades previstas (lo que no acontece en el caso).

Estas son sus palabras: *“Según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquel o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Sólo en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo que es el medio de definir los casos de inconstitucionalidad.”*⁸



Consecuente con su tesis, Tena Ramírez sostiene que técnicamente no se podría declarar la inconstitucionalidad ni siquiera de una reforma que suprimiera o restringiera garantías individuales.

Tal criterio, ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la **Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)**, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**

A su vez, Mario de la Cueva⁹ se afilia a la posición de quienes sostienen la competencia limitada del órgano reformador de la Constitución, pues para desde su óptica el poder reformador de la Constitución es otro de los atributos de la soberanía, el que sigue en orden al poder constituyente originario, por lo que podría definirse paralelamente diciendo que *“es un poder inherente al pueblo o nación, un poder supraestatal, de naturaleza político-jurídica, hacedor de reformas a la Constitución creada por el poder constituyente”*.

49

Para dicho autor, la función reformadora es *“un adaptar la Constitución a la vida, un introducir en ella los principios e instituciones adecuados para su perfeccionamiento, un reformar lo dado conservando lo que aún tenga vida, y un suprimir lo que ya está muerto”*. En opinión del mencionado tratadista, el poder constituyente reformador no puede modificar la esencia de la Constitución que le dio vida.

En tal orden, los artículos 52 y 54 de la Carta Magna prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días.

Luego, en la diversa reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se introdujo en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, los límites a la sobrerrepresentación, estableciendo que, en ningún caso, un partido político podría



contar con un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación emitida.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, constitucional, según se dijo, fue adaptado en febrero de dos mil catorce, para reproducir los límites de sobrerrepresentación que ya estaban presentes en nuestro Ordenamiento Fundamental, pero en el ámbito federal.

De esta forma, incluso considerando que sea dable, desde la óptica sostenida por Mario de la Cueva, que una norma de la Constitución, pueda ser cuestionada en cuanto a su compatibilidad con ella misma, lo cierto es que en este caso el artículo 116, fracción II, reformado en el año de dos mil catorce, en cuanto a los límites ya referidos, se inserta en la esencia que el propio ordenamiento fundamental asumió para hacer viable un sistema mixto de representación.

De esta forma, ni siquiera desde la óptica de que el artículo 116, fracción II, pudiera con ello contradecir la esencia de la Constitución Federal, estaríamos frente a una posible inconstitucionalidad, pues ello es acorde con el propio sistema que se ha adoptado por el Constituyente Permanente para retomar los elementos básicos del sistema de representación proporcional, considerando que el límite a la sobrerrepresentación de ocho puntos, es un mecanismo que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los Congresos de los Estados.

50

Entonces, una cosa es que los artículos 35 y 54, fracción II, de la Constitución Federal dispongan la existencia del derecho político a ser votado, así como el mandato de que todos los partidos que obtengan el 3% de la votación tengan derecho a que se les asigne diputados por tal principio, y otra distinta, que tal prerrogativa no encuentre límites.

Así, e inverso a lo que afirman los recurrentes, no puede hablarse de una contradicción entre principios o colisión de derechos fundamentales, porque no existe incompatibilidad entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, y lo establecido en los artículos 35, fracción II, y 54, fracción II, de la Constitución Federal.



En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional.

Al respecto, es ilustrativa la **Tesis XXXIX/90**, cuyo rubro indica: **“CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.”**

En tal orden, jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás.

Sobre ese aspecto, es aplicable, además, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.”**

Al margen de lo anterior, lo cierto es que los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución Federal son de aplicación estricta, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad; empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio.

Al respecto, resulta ilustrativa, la **Tesis P./J. 122/2009**, de rubro: **“DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.”**

Así, contrario a lo que afirman los recurrentes, el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución, no es absoluto, ni aun desde la óptica de que al contener las boletas en su reverso la lista plurinominal, ello pueda entenderse como el mandato ciudadano de que, por lo menos, el primer integrante de la lista respectiva sí obtenga un curul; pues lo cierto, es que tal postura no es materializable en un sistema



mixto de representación, en donde juegan otros principios como la proporcionalidad y pluralidad en la integración de los congresos.

De esta forma, por los aspectos referidos, también son ineficaces las consideraciones en que se argumenta que cualquier disposición, consideración o acuerdo que tienda a restringir el derecho para que un partido obtenga un máximo de dieciocho curules en la legislatura del Estado, debe considerarse como una norma “ilegal” que tiende a menoscabar las libertades de los ciudadanos para elegir a sus representantes; lo anterior, porque precisamente esa restricción deriva de una norma constitucional, que establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos por el principio de mayoría relativa, obtenga un porcentaje de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.

En consecuencia, si el artículo 234, del Código Electoral, no hace más que reproducir el contenido del diverso 116, fracción II, de la Constitución Federal, en cuanto al límite

52

de la sobrerrepresentación, entonces tampoco puede considerarse inconstitucional. En tal orden, y por lo expuesto, es que tampoco se configura violación de un dispositivo constitucional, ni del precepto legal que lo reproduce, al derecho fundamental a la igualdad, ya que, además, el sistema establecido en la Carta Magna para la implementación de la representación proporcional, como ya se ha mencionado, se encamina a obtener una pluralidad y equilibrio entre las fuerzas políticas, buscando la paridad entre éstas.

9.2.3. El límite a la sobrerrepresentación en la integración de los Congresos Estatales a través de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no admite una interpretación conforme.

El artículo 1º, segundo párrafo, de la Carta Magna, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).

Ese mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo a su presunción de constitucionalidad y



convencionalidad. Esto decir, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de las normas a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios *-obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario-* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, es aplicable la **Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.)**, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

En otras palabras, la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

53

Así, las autoridades jurisdiccionales, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea posible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

En el caso concreto, el principio de sobre representación cuya inconstitucionalidad se reclama, relativo a cuando con base en sus triunfos por el principio de mayoría relativa, un partido obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, es un principio que descansa sobre una norma de rango constitucional.

Por tanto, no es necesario hacer una interpretación que favorezca a la parte recurrente, ya que el artículo 234, del Código Electoral, se adapta en forma literal a la propia norma constitucional, *-artículo 116, de la Constitución Federal-* y, según se analizó, esta última también toma en consideración los elementos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos encaminados a reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los Congresos de los Estados.



9.2.4. El límite a la sobrerrepresentación no pugna con el principio de progresividad.

El principio de progresividad previsto en el artículo 1o. Constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en lo posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Este principio se puede separar en varias exigencias, tanto positivas como negativas, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, se obtiene para el legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador de la norma, el deber de interpretarlas de manera que se amplíen.

54

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad, ya que el legislador tiene prohibido, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador de esa norma tiene prohibido interpretarla sobre los derechos humanos de manera regresiva, esto es, dándoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Las consideraciones expuestas, tienen sustento en la **Jurisprudencia**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”**

Así, en el caso concreto, los recurrentes parten de una apreciación errónea en relación a cuál es el derecho fundamental que consideran potencializado por el artículo 116,



fracción II, y su posible pugna con otras prerrogativas también establecidos en la constitución.

Lo anterior, porque como se ha expuesto de manera abundante, la adopción del sistema mixto de representación adoptado por el Constituyente, busca garantizar los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de los Congresos, principios que también deben ser considerados como derechos fundamentales y, en tal sentido, la progresividad que se dio con la reforma de dos mil catorce, que limitó a los Congresos Locales en cuanto a los límites de sobrerrepresentación, precisamente estaba encaminada a potencializar tal derecho.

Además, la reforma del año dos mil catorce al artículo 116 de la Constitución Federal, también respetó el principio de progresividad en tanto restringió la libertad configurativa de los Congresos Estatales, para adaptarla al propio postulado que ya regía para el Congreso Federal, en relación a los límites en la sobrerrepresentación, que el Constituyente Permanente consideró como adecuado para potencializar la pluralidad y proporcionalidad en la integración de los órganos de representación legislativos, que es posible considerar como derechos político-electorales, que también son fundamentales.

55

Consecuentemente, no puede considerarse que exista una inobservancia al principio de progresividad de los derechos humanos.

9.2.5. No es posible dividir los candidatos de mayoría obtenidos por el PAN, entre los tres partidos que formaban la coalición.

Finalmente, en el agravio sexto, el otrora candidato del PAN, Paulo Gonzalo Martínez López así como el representante propietario de dicho partido, aducen que existe un trato desigual, inequitativo y desproporcional, porque la autoridad responsable pasó por alto, que dicho candidato contendió como parte de una coalición conformada por tres partidos políticos y, en esas condiciones, el PAN no alcanza el umbral a que se refiere el artículo 234 del Código Electoral, ya que la fórmula que le es aplicable, debe ser calculada dividiendo entre tres, el número de diputaciones que se lograron en coalición, por lo que al PAN, únicamente para efectos del cómputo, tiene para sí cuatro escaños, por lo que le asiste el derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.



En otras palabras, argumenta que las doce diputaciones no son exclusivas de tal instituto, sino de los tres partidos coaligados, por lo que no hay sobrerrepresentación.

Este motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Como premisa fundamental, resulta importante tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que las entidades federativas tienen permitido legislar sobre la forma de operación del principio de representación proporcional al interior de los congresos locales¹⁰.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio en diversas resoluciones, tales como la del expediente SUP-JRC-693/2015, en el sentido de que **es la norma estatal, respetando los parámetros constitucionales, la que establecerá el límite de sobrerrepresentación y su aplicación en el tema de representación proporcional**, y será ella quien definirá las reglas para la distribución de escaños, ya sea tomando en consideración a los partidos políticos en lo individual, o bien, como coalición.

56

Ahora bien, el artículo 57-A¹¹, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición.

En tal orden, del artículo 232 del Código Electoral¹², se desprende que, para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, catorce distritos electorales y haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

Por su parte, en el numeral 150¹³, se establece que **cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado**, deberá registrar una lista con seis fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, tres fórmulas del género femenino y tres del masculino. Es decir, con independencia de la postulación mínima referida de diputados de mayoría relativa, también existe un umbral básico para representación proporcional.



Por su parte, el diverso 234, determina que todo **partido político** que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 232, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; asimismo, regula los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 57-A, 150 y 232 a 234 del Código Electoral, se desprende que, si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, obedece al partido y no a la coalición como tal.

Esto es, las diputaciones de representación proporcional no se otorgan a la alianza de los partidos, sino individualmente a cada instituto político, porque finalmente es al que habrá de representar.

Así, resulta lógico y natural que, para el caso de los límites a la sobrerrepresentación, solo se tome en cuenta el origen de los candidatos y el grupo parlamentario del partido al que estarán adscritos, para efecto de que se contabilicen al instituto político correspondiente y, en función de ello, se determine si éste incurre o no en sobrerrepresentación.

En el caso particular de Aguascalientes, no es posible interpretar el artículo 234, del Código Electoral, en los términos que pretenden los actores, puesto que el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos; la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. No existen entonces, diputados de representación proporcional de coalición, sino de partido.

Además, la redacción de tal dispositivo es clara y precisa en tanto señala: *“En ningún caso, un **partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en*



ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida”, lo que debe interpretarse literalmente, en el sentido de que tal limitante solo se refiere a los partidos políticos.

Es importante destacar que, en el caso en estudio, de las catorce curules obtenidas por la coalición por el principio de mayoría relativa, doce de ellas pertenecen al PAN, es decir, solo otorgó dos diputaciones de mayoría relativa a las instituciones políticas que se coaligaron con él.

En estas condiciones, dada la configuración normativa de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, contrariamente a lo sostenido por el partido político y el candidato enjuiciantes, no es posible concluir que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los tres partidos en realidad conforman una unidad y que, por tanto, no se actualiza la sobrerrepresentación del PAN por sólo tener cuatro diputados, ya que, como se dijo, el límite de ésta, únicamente resulta aplicable a tal entidad, porque el origen de doce de los candidatos inscritos es precisamente dicha institución.

58

Luego, no existe un trato desigual, inequitativo y desproporcional al considerar la representación obtenida por mayoría relativa del PAN que trajo como consecuencia que llegara al límite revisto constitucional y legalmente.

9.2.6. Existencia de la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional en caso de asignarle una curul por el principio de representación proporcional por el solo hecho de haber obtenido más del 3% de la votación.

A juicio de este Tribunal, la determinación del Consejo General del IEE, es correcta únicamente por lo que respecta a lo siguiente:

“...en atención a que por el principio de mayoría relativa ya ha alcanzado y sobrepasado su número máximo de Diputaciones a las que puede aspirar sin quedar sobre- representado, aún y cuando cumpla con el porcentaje necesario para la asignación por Cociente Electoral, no es posible asignarle curul alguna”¹⁴.



Lo anterior encuentra sustento en el artículo 234, segundo párrafo, del Código Electoral, el cual determina que, **en ningún caso**, un partido político podrá contar con un número de diputaciones **por ambos principios** que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida.

Además, tiene sentadas las bases constitucionales que trazan la manera como se materializa el ideal de la representación popular, consistentes en la introducción de medidas que garantizan que haya una correcta traducción del voto ciudadano en curules, es decir, el reflejo del voto popular se dibuja en la medida que se agruparon las voluntades ciudadanas y apoyaron las opciones políticas de su preferencia.

El PAN y su candidato realizan una interpretación incorrecta en su medio impugnativo respecto del contenido del artículo 233, párrafo segundo, del Código Electoral, específicamente lo que respecta a lo siguiente:

“...Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento”.

Lo anterior porque contrario a lo que señalan los promoventes, la parte normativa transcrita, no se refiere a un supuesto aislado, es decir, que por el solo hecho de haber obtenido el 3% de la votación no opera en automático la asignación de una o más curules de representación proporcional, pues además en cada paso de la aplicación de la fórmula matemática, se debe atender el principio de sobre y sub representación. Ahora bien, el PAN, obtuvo 12 curules por el principio de Mayoría Relativa, lo que representan un 31.68 % de la votación emitida, por lo que su límite de sobre representación es del 39.689%, teniendo como límite de escaños máximos 10, por lo que con solamente los triunfos de mayoría relativa, ha excedido ya su límite de sobre representación, por lo que no es posible pensarse en que pueda acceder a un curul más por la vía de representación proporcional, ya que, la regla al principio de sobre representación, que previene el artículo 234 del Código Electoral es constitucional y proporcional, la que no contiene excepciones, que a juicio de este Tribunal debe aplicarse.



Así, si de la cantidad de triunfos obtenidos por mayoría relativa, un partido rebasa de los porcentajes permitidos o los límites constitucionales, éstos se respetan puesto que la voluntad popular, es decir, el voto del electorado debe privilegiarse en todo momento, y esto tiene repercusiones, primero, no puede desconocerse ningún triunfo obtenido por mayoría, es decir, si se rebasa el límite superior por los triunfos por mayoría, se actualiza una excepción a la regla, en dos dimensiones:

- a) No puedes acceder a las asignaciones por el principio de representación proporcional; y
- b) No puede ajustarse a la baja los excesos en su porcentaje de representación en el Congreso para compensar una posible sub- representación de alguna otra fuerza política, esto porque se considera que ya está suficientemente representada su fuerza electoral en dicho órgano, ya que proporcionalmente hay un reflejo o concordancia entre el porcentaje de votación y su porcentaje de representación en la Cámara, por lo tanto, el partido tiene fuerza proporcional en el Congreso y el electorado que depositó su confianza en esa opción política que también debida representado.

60

AGRAVIOS DEL APARTADO B.

9.3. PRINCIPIO DE SOBRE REPRESENTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con al sobre representación, ha señalado lo siguiente:

“El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción



uninominal, es representante político del interés general de una nación, de un Estado.¹⁵

En un primer momento se puede analizar a partir del porcentaje de diputados que integran las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, así como por el de representación proporcional.

Nuestro máximo tribunal constitucional ha dejado establecido, a través de diversos criterios, que a falta de disposición constitucional expresa que impusiera a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debía tomarse como parámetro el artículo 52 de la Constitución Federal, en torno al porcentaje que corresponderá a cada uno de estos conceptos, del que se desprendía que la Cámara de Diputados se conformaba con 60% de representantes de elección popular por el principio de mayoría relativa y 40% de representación proporcional; con lo cual consideró que las legislaturas estatales, dentro de la libertad con la que contaban, debían ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer un número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la sobrerrepresentación de las minorías¹⁶.

61

Con respecto de la sobre representación, la única excepción radica en el hecho de que un partido político obtenga por sus triunfos en los distritos uninominales, un porcentaje de curules del total de la integración del congreso local superior al porcentaje de su votación emitida más el 8%, que es el porcentaje que se encuentra contemplado en la Constitución Federal y en la legislación de Aguascalientes.

Lo anterior, porque se debe privilegiar el derecho del electorado a estar mayormente representado, a través de diferentes corrientes ideológicas¹⁷.

Al respecto, en la tesis de rubro: **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBERRREPRESENTACIÓN”**, la Sala Superior ha determinado que el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del



artículo 54 Constitucional, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

En la tesis apuntada, refiere que si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal.

Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

62

Los legisladores del Estado de Aguascalientes, tanto en la Constitución Local como en Código Electoral, sentaron las bases del sistema para la integración del congreso estatal, entre ellas, las que precisan los límites a la subrepresentación y sobrerrepresentación establecidos en el artículo 116 constitucional y las reglas atinentes a la asignación de diputados de representación proporcional que, conjuntamente con los de mayoría relativa, conformarán la legislatura, tomando en cuenta las bases establecidas en los artículos 54 y 116 de la Constitución Federal.

En efecto, en el artículo 17 de la Constitución Local se establece que el Congreso del Estado se integrará con dieciocho diputados electos por mayoría relativa (59.5% por ciento de la integración) y hasta nueve diputados de representación proporcional (44.5% de la integración), que se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 52 constitucional (60% de diputados de mayoría relativa y 40% de representación proporcional).



Ese mismo dispositivo establece que el Código Electoral precisará la forma y procedimientos relativos a la elección de diputados de representación proporcional, fijando un límite máximo de integrantes de la legislatura que puede alcanzar un partido político por ambos principios, el cual es igual al número de distritos uninominales de la entidad, así como los requisitos para que un partido cuente con derecho a participar en la asignación.

Ahora bien, en los artículos 233 y 234, del Código Electoral se precisan las bases que establecen el porcentaje para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones, al señalar que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida,¹⁸ como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiese recibido, menos ocho puntos porcentuales.

63

Como podrá advertirse, acorde con la interpretación que al respecto ha reiterado la SCJN de la representación proporcional, el sistema previsto por el legislador de Aguascalientes cumple con las bases constitucionales previstas para que se alcance una conformación del Congreso en tales términos, precisando que se deben respetar los límites a la subrepresentación y la sobrerrepresentación, lo que conlleva su carácter constitucional.

Así, el sistema de asignación de diputados de representación proporcional configurado para el Congreso de Aguascalientes establece mecanismos que incentivan que se dé una mayor proporción entre los votos de los partidos y su representación en la legislatura, pero, a su vez, un fortalecimiento del pluralismo político, buscando favorecer una conformación plural, que se corresponda con la votación obtenida por los partidos contendientes en la elección, cuestión que se logra, evidentemente, con el respeto irrestricto a todas y cada una de las reglas previstas para la asignación, las cuales, de manera alguna son contrarias a la Constitución Federal, en la medida que con su puntual acatamiento se logra la finalidad constitucional de que el congreso se integre con diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y que su conformación refleje una representatividad alcanzada por los partidos políticos a través del sufragio de los electores, pero que en el congreso existan diferentes fuerzas



políticas que permitan que no solo las mayorías sino también las minorías se encuentren representadas.

Precisamente con la asignación directa se logra el objetivo que se persigue con ello, al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección y los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa y se cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional¹⁹.

Se tienen sentadas las bases constitucionales que trazan la manera como se materializa el ideal de la representación popular, consistentes en la introducción de medidas que garantizan en la medida de lo posible, que haya una correcta traducción del voto ciudadano en curules, es decir, el reflejo del voto popular se dibuja en la medida que se agruparon las voluntades ciudadanas y apoyaron las opciones políticas de su preferencia.

64

Sin embargo, existen excepciones a tal regla, que confirman o colocan a la voluntad popular, a la voluntad de la mayoría en un plano de protección total, y esto es, porque los límites de esa correspondencia de peso del voto con el peso en el Congreso, puede verse excedida si y solo si se da un caso, que el porcentaje máximo de representatividad en el Congreso permitida a un partido sea debido a los triunfos que se obtienen por la vía de la mayoría relativa.

El PAN y el ciudadano PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ plantean, además de la inconstitucionalidad del artículo 116, de la Constitución Federal arriba estudiada, que el artículo 234 debe entenderse como otro tipo de límite permitido, es decir como un supuesto extra donde no se toman en cuenta los porcentajes de votación, y que como ellos solamente obtuvieron 12 doce diputados por el principio de mayoría relativa, debería permitírseles acceder a la representación proporcional porque con ello no excederían del límite de dieciocho que establece el código comicial.

Para esta autoridad, el actor parte de una premisa errónea, puesto que la constitución es clara en cuanto a los límites que prescribe. Los supuestos de la ley son:



- i. **Accedes si:**
 - a. tienes el 3% de la votación estatal emitida
 - b. registraste candidatos en al menos 14 distritos uninominales
- ii. **Restricciones**
 - a. no puedes tener representación en la cámara en un porcentaje que exceda en ocho puntos porcentuales tu porcentaje de votación
 - b. excepción a lo de arriba, que lo hayas rebasado por la cantidad de triunfos obtenidos por mayoría relativa
 - c. tener más de dieciocho diputados de mayoría relativa por ambos principios. esto quiere decir que no puedes acceder al diputado número diecinueve, o sea esto detendría la repartición de curules, o bien, impide de igual manera el acceso a obtener diputados por el principio de representación proporcional

65

Por lo tanto, la interpretación que hace la parte actora de estas normas no es acorde con el diseño o con el sistema diseñado por el legislador, como ha quedado establecido al estudiar la inconstitucionalidad propuesta.

Si de la cantidad de triunfos obtenidos por mayoría relativa, un partido rebasa de los porcentajes permitidos o los límites constitucionales, éstos se respetan puesto que la voluntad popular, el voto del electorado debe privilegiarse en todo momento, y esto tiene repercusiones, primero, no puede desconocerse ningún triunfo obtenido por mayoría, es decir, si rebasas el límite superior por los triunfos por mayoría, actualizas una excepción a la regla, en dos dimensiones:

- a) No puede accederse a las asignaciones por representación proporcional, y
- b) No pueden ajustarse a la baja los excesos en su porcentaje de representación en el Congreso para compensar una posible sub representación de alguna otra fuerza política, esto porque se considera que ya está suficientemente representada su fuerza electoral en el Congreso, pues proporcionalmente hay una concordancia entre el porcentaje de votación y su porcentaje de representación en la Cámara, y por lo tanto, el partido tiene fuerza proporcional en el Congreso y a consecuencia de ello, el electorado que depositó su confianza en esa opción política también está en esa debida representado.



9.3.1. Los triunfos que deben contabilizarse al PAN por el principio de mayoría relativa son los que de acuerdo a su convenio de coalición registró como propios.

En otro planteamiento sobre la incorrecta determinación del porcentaje de votación que debe tomarse en cuenta para calcular el porcentaje máximo de representación en el congreso, el PAN y el ciudadano PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, sostienen que la autoridad responsable debió medir el apoyo popular que consiguió con la votación de la Coalición con la que participó en los comicios. Aceptar esta interpretación, haría que su porcentaje de votación se elevara y eso permitiera un porcentaje mayor de Congresistas.

Además, sostiene que el número de representantes que el Consejo General tiene como suyos, es decir, los doce diputados de mayoría relativa es una apreciación incorrecta, ya que al participar en Coalición, los tres partidos, a saber, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PRD, los triunfos que la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” obtuvo debieron, al igual que los votos, dividirse entre los partidos miembros de esta, y en esa tesitura o en ese orden, los diputados que tiene el PAN son únicamente tres, resultado de dividir doce diputados postulados por la coalición entre tres partidos que la componen.

Este Tribunal considera que no le asiste razón porque el sistema de representación proporcional está estructurado para garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, y debe hacerse sobre la base de la votación que corresponde a cada partido político, eliminándose cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional, ya que las Coaliciones postulan candidatos de mayoría relativa, pero cada partido por separado participa para la representación proporcional con candidatos registrados en una lista estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis XXIII/2016**, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENDIO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**.

Por otro lado, el régimen de coaliciones está reglamentado en la Ley General de Partidos Políticos, y en el artículo 87, previene que cuando un instituto político participa coaligado, se debe considerar la votación obtenida por cada uno de los integrantes de esa forma de participación en lo individual, con el fin de verificar los límites constitucionales porque solo así se dota de funcionalidad al sistema de asignación de



representación proporcional, ya que su inobservancia implicaría una aplicación fragmentada

Además, la coalición termina una vez terminada la elección, y los diputados electos se tienen pertenecientes a la bancada que le corresponda, atendiendo a que también es obligación conforme al artículo 91, señalar a que partido de los coaligados pertenece el candidato postulado.

Como ya se ha apuntado, la forma de integrar los congresos locales, es facultad de los Estados, y en la normatividad electoral expresamente se prevee la votación obtenida por cada partido –haciendo las divisiones correspondientes en el caso de los votos marcados por las distintas combinaciones posibles entre los integrantes de una coalición- como parámetro para determinar el exceso o defecto en los límites a la representación.

Por lo anterior, no se conculca ningún derecho al PAN, nacional por determinar que, según sus porcentajes y con apego a la norma, no podía acceder a la repartición de curules por el principio de representación proporcional, y en consecuencia no asignársele ningún diputado, ya que es jurídicamente válido que un partido político no acceda a la asignación de representación proporcional cuando obtuvo un porcentaje de votación que supera los límites constitucionales permitidos.

67

El PAN y el ciudadano PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, también argumentan que la legislación es clara, al señalar en el artículo 233, fracción I, que TODOS los partidos que obtengan un tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado podrán acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional, y que al haber obtenido el 31.68% de la votación estatal, por ley tienen derecho a tales asignaciones.

Este Tribunal procede a estudiar la forma en la que el Consejo General abordó o estudió los límites a la representación, en el Acuerdo CG-A-41/2018, en el cual calculan los porcentajes máximos y mínimos de representación en el Congreso del Estado, destacando que, de esa tabla, únicamente se tomará la parte correspondiente al PAN:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6



Es un hecho notorio que como consecuencia de lo resuelto en la sentencia TEEA-REN-002/2018 hubo de hacerse un recálculo de los números de la votación, se actualizarán los valores de la tabla con los resultados actualizados queda como sigue:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	%DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	DIPUTADOS POR MR	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176,129	31.69%	39.69%	23.69%	12	10	7
MORENA	136,049	24.48%	32.48%	16.48%	2	8	5
PRI	110,840	19.94%	27.94%	11.94%	0	7	4
PVEM	24,802	4.46%	12.46%	-3.53%	0	3	0
PNA	22,048	3.96%	11.96%	-4.03%	0	3	0
PT	17,278	3.10%	11.10%	-4.89%	1	2	0

68

De la tabla se tiene que el número de triunfos que el PAN obtuvo por mayoría relativa supera el límite máximo permitido por la Constitución, esto porque si al porcentaje de votación, 31.69% le sumamos ocho puntos, nos arroja el porcentaje máximo de representación que puede tener en el Congreso, y en la especie, los doce triunfos uninominales representan *per se* el 44.44% de la cámara.

Por lo anterior, es correcto que el PAN, al haber rebasado el porcentaje de representación que el constituyente permanente ha establecido como tope máximo de correspondencia que puede haber entre la votación obtenida por un partido político en el Congreso del Estado, ha actualizado el impedimento constitucional para participar de la repartición de curules por este principio.

Por lo anterior, no se conculca ningún derecho al partido acción nacional por no asignársele ningún diputado, ya que es jurídicamente válido que un partido político no acceda a la asignación de representación proporcional cuando obtuvo un porcentaje de votación que supera los límites constitucionales permitidos.

9.4. SUBREPRESENTACIÓN DEL PRI Y SOBRE-REPRESENTACIÓN DEL PT EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



La pretensión del promovente Israel Tagosam Salazar Imamura López, versa en que se revoque el acuerdo impugnado, ya que, desde su óptica, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 116, de la Constitución Federal, violando los principios de legalidad y certeza, pues a su ver, el PRI se encuentra subrepresentado, al considerar que las curules mínimas por asignarle, de acuerdo a los límites constitucionales es de cuatro.

En cuanto a las pretensiones de Elsa Lucía Armendáriz Silva y de Alberto Lyon Aceves Salas y el PAN, refieren que se vulnera el principio de sub y sobre representación, ya que la autoridad responsable no verificó adecuadamente estos principios en el acuerdo impugnado, pues el PT se encuentra sobre representado en comparación con MORENA y el PRI, ya que tiene dos diputados locales, uno de mayoría y uno de representación proporcional, lo cual implica un trato desigual ante la ley.

De acuerdo a la votación obtenida, aducen los promoventes Elsa Lucía Armendáriz Silva y Alberto Lyon Aceves Salas, que al PRI le corresponderían cinco curules por el principio de representación proporcional al haber obtenido 110,840 votos, y al PT no le correspondería asignación alguna con base en su votación obtenida, pues ésta es solamente del 3%.

69

Para estar en condiciones de determinar la factibilidad de las pretensiones de los actores, este Tribunal debe determinar si el Consejo General realizó una indebida interpretación y aplicación de este precepto constitucional, así como del artículo 234 del Código Electoral, o bien si actuó apegado a derecho, concretamente al aplicar el límite de sobre y subrepresentación establecido expresamente en los citados preceptos legales.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“[...] El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos



*que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.***”

Acorde con lo anterior, el artículo 234, del Código Electoral, prevé lo que a continuación se precisa:

“[...] Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

70

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. **Así mismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

De los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal y 234 del Código Electoral arriba transcritos, se establece que la representación de los partidos en el Congreso del Estado, de ninguna manera podrá ser mayor en ocho puntos al porcentaje de votación obtenido, así como tampoco menor al porcentaje de votación obtenida menos ocho puntos porcentuales, medida empleada para permitir que, en la integración de la Legislatura, se represente en su justa medida a cada partido, conforme a su votación válida obtenida.



Ahora bien, el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, implica garantizar diferentes principios constitucionales, como son la representación, la proporcionalidad, el voto popular y el pluralismo político.

Analizando los números contenidos en la tabla del acuerdo impugnado, únicamente respecto a las cuestiones planteadas en relación con las discordancias o contrastes entre PT, MORENA, PRI y PAN tenemos lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE SUB-REPRESENTACIÓN	DIPUTADOS POR MR	ESCAÑOS MÁXIMOS	ESCAÑOS MÍNIMOS
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	12	10	6
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	2	8	4
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	0	7	3
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.89%	1	3	0

De lo anterior vemos que en cuanto al principio de sobre representación, que ya fue analizado en el capítulo anterior, el PT, al obtener una votación del 3.235%, haciendo el cálculo numérico establecido en la fórmula²⁰, para determinar el momento en el que actualizaría la sobre representación, su representación en el Congreso debería exceder el 11.10%, lo que equivaldría a contar con 4 o más diputaciones, puesto que este partido alcanzaría su límite máximo si y solo si, después de la asignación, se excediera de ese porcentaje.

71

Ahora bien, respecto al agravio que sostiene que la representación es contrastante, es ineficaz, porque justamente la armonía en la representación se obtiene del margen del +/- 8% que otorga la constitución, el constituyente permanente ha definido que esos límites son congruentes y armónicos con el principio de representación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE SUB-REPRESENTACIÓN	DIPUTADOS POR MR	ESCAÑOS MÁXIMOS
PAN	176129	31.69%	39.69%	23.69%	12	10
PRI	110840	19.94%	27.94%	11.94%	0	7
PRD	15544	2.79%	10.79%	-5.20%	1	2
PT	17278	3.10%	11.10%	-4.89%	1	2
PVEM	24802	4.46%	12.46%	3.53%	0	3
MC	12207	2.19%	10.19%	-5.80%	1	2
NA	22048	3.96%	11.96%	-4.03%	0	3
MORENA	136049	24.48%	32.48%	16.48%	2	8
ES	13585	2.44%	10.44%	-5.55%	1	2



Es por lo anterior, que son **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes Elsa Lucía Armendáriz Silva, Alberto Lyon Aceves Salas y PAN, en lo referido a la sobre representación del PT, esto por las siguientes consideraciones:

El PT, cuenta con un límite constitucional de tres diputaciones como máximo, y cero como mínimo, es decir, la suma de diputados por ambos principios debe de estar dentro del umbral de cero a tres diputaciones en la integración del congreso, es decir, los agravios que pretenden hacer valer los promoventes, sobre la supuesta representación del PT al contar con dos diputaciones, son incorrectos, pues de ser el caso, se encontraría dentro de los límites constitucionales, de acuerdo con el umbral permitido por el Código y la Constitución Federal.

En otro sentido, en cuanto al principio constitucional de la sub-representación, el establecer un límite porcentual, constituye una directriz para que sea aplicado el procedimiento de designación, en medida de que, en lo posible, exista una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo.

72

Esta medida, busca garantizar que, en la integración del Congreso del Estado exista pluralismo político, principio que en la práctica, difícilmente se logra a través de mayoría relativa, pues el partido mayoritario podría lograr una sobrerrepresentación en razón a los demás partidos que conforman las minorías, es por ello, que el sistema de representación proporcional tiene la finalidad de otorgar representación a las fuerzas políticas minoritarias buscando la proporcionalidad de sus votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría.²¹

Sin embargo, la proporcionalidad entre la votación obtenida y la representación efectiva de las fuerzas políticas buscada mediante la implementación del principio de representación proporcional, puede verse alterada por la utilización de las reglas de asignación, teniendo un efecto multiplicador, es decir, que sean varios los partidos beneficiados con el derecho de obtener una curul mediante el principio de representación proporcional, generando desproporción, en razón a que impedirá que las fuerzas políticas minoritarias que hubieren obtenido un porcentaje de votación más alto, obtengan mayores asignaciones de curules, pudiendo ser estas un porcentaje mucho menor al obtenido en la votación, quedando así sub representadas, mientras que otras fuerzas políticas minoritarias con poca votación a su favor, estarían en



posibilidad de contar con una representación mayor o igual al porcentaje de votación obtenida.

En este entendido, el límite constitucional de la subrepresentación, se constituye como un mecanismo tendente a reducir estas posibles distorsiones en la integración de las legislaturas locales, ocasionadas por la naturaleza misma de la mayoría relativa, de manera tal, que la representación que pueda obtener un partido político en la integración de la Cámara, resulte lo más cercana posible a su votación obtenida.

Así, el límite establecido que configura el umbral de la subrepresentación, persigue como fin que la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, se vea reflejada en la integración final del Congreso, potencializando la proporcionalidad entre la votación emitida y la representación efectiva en los congresos de los Estados.

En tales consideraciones, la proporcionalidad y la pluralidad son dos principios que, interrelacionados, y en su conjunto dan forma al sistema de representación proporcional; sin embargo, es obligatoria la observancia de la primera, sobre la segunda, para así, atender el fin primordial de la representación proporcional; la representación de la voluntad del elector en la integración del Congreso.

73

Ahora bien, en este punto se verificará la adecuada tasación de los límites estudiados que realizó el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo impugnado, en su capítulo quinto, siendo, de la forma siguiente:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	%DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	DIPUTADOS POR MR	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176,129	31.69%	39.69%	23.69%	12	10	7
PRI	110,840	19.94%	27.94%	11.94%	0	7	4
PRD	15,544	2.79%	10.79%	-5.20%	0	2	0
PT	17,278	3.10%	11.10%	-4.89%	1	2	0
PVEM	24,802	4.46%	12.46%	-3.53%	0	3	0
MC	12,207	2.19%	10.19%	-5.80%	1	2	0
PNA	22,048	3.96%	11.96%	-4.03%	0	3	0
MORENA	136,049	24.48%	32.48%	16.48%	2	8	5



PES	13,585	2.44%	10.44%	-5.55%	1	2	0
-----	--------	-------	--------	--------	---	---	---

De lo anterior, esta autoridad advierte que el cálculo hecho por el Consejo General, si bien sumó y restó correctamente los ocho puntos porcentuales a la votación de cada uno de los partidos políticos, y a éstos asignó un número que, a su juicio, correspondía a determinado número de diputados, omitió utilizar otra ecuación que permitiera definir si el número de escaños máximo y mínimo proyectados, convertidos en porcentaje de la cámara, estaban dentro del rango constitucional.

Por lo tanto, se procede a hacer el cálculo respectivo, en el entendido de que se hará tomando en consideración, los resultados actualizados que impactan a la votación de los partidos PAN, PT y MORENA, por virtud de la sentencia del juicio TEEA-REN-002/2018, que ajustó en el número de votos de esos partidos, siendo que, para el caso, no altera los porcentajes respecto a la tabla hecha por el IEE.

74

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	176129	31.69%	39.69%	23.69%
PRI	110840	19.94%	27.94%	11.94%
PRd	15544	2.79%	10.79%	-5.20%
PT	17278	3.10%	11.10%	-4.89%
PVEM	24802	4.46%	12.46%	3.53%
MC	12207	2.19%	10.19%	-5.80%
NA	22048	3.96%	11.96%	-4.03%
MORENA	136049	24.48%	32.48%	16.48%
ES	13585	2.44%	10.44%	-5.55%

En tal sentido, resultan fundados los agravios vertidos por Israel Tagosam Salazar Imamura López, en cuanto a la indebida estimación de los rangos del PRI, puesto que, en atención los artículos legales aplicables²², el PRI debe obtener por lo menos, el 11.945% de la representación en Congreso del Estado, número que equivaldría a un total de 3.22 diputaciones, por lo que, a fin de no quedar por debajo del límite constitucional, debe ascender al siguiente número entero, siendo una total de **cuatro curules** las que le deben ser asignadas.



Determinar lo contrario, sería dejar subrepresentado al PRI, ya que, con solo tres diputados, obtiene únicamente el 11.11% de la representación en la cámara de diputados, situándose por debajo del límite constitucional ordenado.

Así, otorgándole un escaño más al PRI, este obtendría un porcentaje de 14.81%, estando dentro del umbral constitucional citado, pues cabe señalar que la regla es flexible y permite, hasta ocho puntos porcentuales menos que la votación obtenida, regla que necesariamente debe cumplirse, para no transgredir una norma de carácter constitucional.

Por lo que, lo correcto era que el Consejo General, en su ejercicio de establecimiento de mínimos y máximos de curules, que deben tener los partidos políticos en el congreso, en caso de sistema de representación mixto, determinara como mínimo cuatro curules al PRI, para que este partido no se viera sub-representado, por las razones ya expresadas en párrafos anteriores, ya que no obtuvo ningún triunfo por mayoría relativa.

75

Además, este Tribunal advierte, que el Consejo General utiliza un criterio erróneo en la fijación de los límites mínimos de representación, al establecer número enteros por debajo del porcentaje mínimo de representación en los partidos PAN, PRI y MORENA, siendo correcto el criterio de número enteros en la aplicación en la sobre representación, pues se protege que no se exceda del porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales, pero en caso de los límites de subrepresentación, se debe procurar que en el supuesto de existir decimales, se coloque el siguiente número entero, a fin de garantizar no quedar por debajo del umbral establecido.

Es por ello, que los máximos y mínimos de curules por ambos principios, que deben poseer los partidos son los que se muestran en la siguiente tabla²³:



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE SUB-REPRESENTACIÓN	DIPUTADOS POR MR	ESCAÑOS MÁXIMOS	ESCAÑOS MÍNIMOS
PAN	176129	31.69%	39.69%	23.69%	12	10	7
PRI	110840	19.94%	27.94%	11.94%	0	7	4
PRd	15544	2.79%	10.79%	-5.20%	1	2	0
PT	17278	3.10%	11.10%	-4.89%	1	2	0
PVEM	24802	4.46%	12.46%	3.53%	0	3	0
MC	12207	2.19%	10.19%	-5.80%	1	2	0
NA	22048	3.96%	11.96%	-4.03%	0	3	0
MORENA	136049	24.48%	32.48%	16.48%	2	8	5
ES	13585	2.44%	10.44%	-5.55%	1	2	0

En ese orden de ideas, la representación proporcional, persigue como objetivos primordiales el pluralismo político, sin embargo, la naturaleza de este principio es, que se vea representada la voluntad de la ciudadanía manifestada en el voto, existiendo en el caso concreto, un principio constitucional que no se logra colmar, pues a pesar de establecerse los límites de subrepresentación en el Código Electoral y en la Constitución Federal, no se observa en el acuerdo impugnado, que se cumpla con lo ordenado por los preceptos citados.

76

Permitir el acceso de la mayor cantidad posible de partidos políticos cuando estos se sitúen sobre el umbral legal mínimo para participar en la asignación de curules, es uno de los fines de la representación proporcional, este se encuentra en un orden de importancia menor a la proporcionalidad de los votos en relación a la representación en el Congreso del Estado, pues debe considerarse que al establecerse un límite de subrepresentación, se buscó que los partidos políticos minoritarios con mayor fuerza electoral, pudieran aspirar a obtener una fuerza legislativa más cercana al porcentaje obtenido de votación en los comicios.

Es por tales razones, que al imponerse como base para la integración del legislativo local un porcentaje de subrepresentación, además de garantizarse la pluralidad en la integración del órgano legislativo, se asegura la participación de diversos partidos políticos de forma proporcional a su votación obtenida, garantizando que aquellos partidos que se encuentren sub-representados puedan alcanzar una presencia legislativa más acorde con la votación que recibieron.

Es de señalarse, que si bien los partidos políticos adquieren el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al



colocarse en los umbrales mínimos, *-3% de la votación-*) contemplados en el Código Electoral, conforme a las reglas fijadas en el artículo 234, así como en el artículo 116, de la Constitución Federal, esto no representa que obtengan de manera automática el derecho a recibir la asignación de una diputación por este principio, pues deben colmarse ciertas reglas y principios, siendo en este caso un impedimento, la subrepresentación. Luego, al actualizarse en el acuerdo impugnado, la subrepresentación del PRI, se constituiría un órgano legislativo en términos inconstitucionales.

Por lo expuesto, es posible concluir que los señalados principios constitucionales, coexisten dentro de un sistema donde la integración de los congresos de los Estados se sujeta a umbrales de proporcionalidad entre votación y representatividad.

En tal sentido, se consideran **fundados** los agravios hechos valer por el promovente Israel Tagosam Salazar Imamura López, en cuanto a la incorrecta asignación e interpretación hecha por el Consejo General, de los curules mínimos asignados al PRI por subrepresentación.

77

Del mismo modo, se consideran **parcialmente fundados** los agravios establecidos por los promoventes Elsa Lucía Armendáriz Silva y de Alberto Lyon Aceves Salas, al efectivamente encontrarse sub representado el PRI, sin embargo, no les asiste la razón a la cantidad de cinco escaños, que a su ver, debería de designársele a este partido.

Lo anterior, tiene sustento en que, la determinación de curules mínimos y máximos, que pueden ser asignadas a las distintas fuerzas políticas, son realizadas con base en lo establecido en el artículo 234 del Código Electoral, pues en dicho precepto establece topes mínimos y máximos de acuerdo al porcentaje de votación obtenida, fijando así el umbral con el cual, deben calcularse dichos mínimo y máximos, y no voto por voto, como lo plantean en sus escritos los promoventes.

En atención a lo anterior, y una vez que ha quedado establecidos los límites constitucionales a la representación por partido, se procederá con el estudio de los demás agravios a la par de la comprobación de la correcta aplicación de la formula y las bases legales y constitucionales para el acceso y asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la integración de la LXIV legislatura.

9.5. AFECTACIÓN AL PVEM POR SUBREPRESENTACIÓN DEL PRI.



El representante del PVEM, aduce que el Consejo General no se apegó debidamente a la normativa para la asignación de restos mayores en beneficio del partido que representa, pues de acuerdo con el artículo 233 del Código Electoral, para obtener una posición de representación proporcional, contaban con el derecho a participar en el reparto de curules por el concepto de restos mayores.

Que a pesar de que, conforme a derecho les correspondía la asignación número nueve de la lista final de representación proporcional, ésta le fue retirada sin fundamento ni motivación alguna y reasignada al Partido Revolucionario Institucional por una supuesta subrepresentación.

Así, para analizar los agravios hechos valer por el promovente, es primordial para este Tribunal, hacer un estudio sobre el cálculo realizado por el Consejo General de los porcentajes del Cociente Electoral y Remanentes, para así determinar la correcta asignación o no, de la posición número nueve de la que se duele el PVEM a través de su representante, finalmente, respecto de la sub representación, ésta será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es hasta ese momento cuando se puede determinar con certeza que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas, por lo cual, hasta este momento este Tribunal concluye que las compensaciones que por subrepresentación se haga de las asignaciones por representación a un partido, son constitucionales, proporcionales, idóneas y válidas puesto que armonizan y materializan la representación proporcional e integración del Congreso local.

78

9.6. FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS

Ya ha quedado sentado que la integración del Congreso local debe sujetarse a las bases constitucionales y ser acorde con los fines de la representación, que el diseño de las formas de integración recae dentro de la libertad configurativa de cada Estado.

Las reglas que para el efecto establece la normatividad estatal son las siguientes:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, de la Constitución Local, y 123 del Código Electoral, el Congreso Local se integrará por dieciocho diputaciones de mayoría relativa y nueve de representación proporcional.



Las reglas que rigen la integración de las listas estatales de diputados por partido político y la asignación de curules por el principio de representación proporcional, son los siguientes:

ARTÍCULO 123.- *El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.*

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.

La distribución y delimitación territorial de los distritos electorales uninominales será determinada por el INE.

ARTÍCULO 150.- *La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:*

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al



cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

ARTÍCULO 232.- *Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:*

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 233.- *Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:*

I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

a) Porcentaje Mínimo: Lo representa el 3% de la Votación Válida Emitida;

b) Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, y



c) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos;

b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y

c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la asignación de las curules a los partidos políticos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 150 de este Código.

ARTÍCULO 234.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

9.7. BASES GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN.

En el apartado A, han quedado establecidos los límites al acceso a asignación de curules por el principio de representación proporcional. Como ha quedado asentado, sólo los partidos que, habiendo registrado candidatos en al menos 14 distritos electorales uninominales, hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la **votación válida emitida** y no sobrepasen los límites de representación que permite la Constitución



Federal replicada en sus términos en la local, son los que tienen derecho a participar en la asignación.

La votación válida emitida es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Partido Político	Votación Emitida en Favor del Partido	Porcentaje de Votación Válida Emitida
PAN	176,129	32.986%
PRI	110,840	20.758%
PRD	15,544	2.911%
PT	17,278	3.235%
PVEM	24,802	4.645%
MC	12,207	2.286%
NUEVA ALIANZA	22,048	4.129%
MORENA	136,049	25.480%
PES	13,585	2.544%

Tomando en cuenta los resultados electorales, y que el PAN con sus triunfos de mayoría ha excedido el margen de sobre representación permitido, tenemos que los partidos con derecho a acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional son: MORENA, PRI, PVEM, NA Y PT, por haber alcanzado el umbral mínimo, por lo tanto, es correcta la determinación a la que llega el acuerdo controvertido respecto a los partidos que pueden acceder a asignación de curules por representación proporcional.

PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN. Por porcentaje mínimo.

Atendiendo a lo razonado en párrafos anteriores, y habiéndose determinado quiénes podrán participar en el procedimiento de asignación los partidos políticos, se procede a analizar la aplicación de la fórmula en su primera ronda, contenida en el artículo 233, fracción IV, inciso a) que asigna una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido.



	MORENA	PRI	PVEM	NA	PT
Porcentaje de votación válida emitida	32.986%	20.758%	4.645%	4.129%	3.235%
Porcentaje mínimo	3	3	3	3	3
Asignación de curules a quienes alcancen el porcentaje mínimo	1	1	1	1	1

Ahora bien, en apego al criterio de la Sala Superior, el límite de sobre representación debe verificarse en cada una de las etapas de asignación, en este orden, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Electoral, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la **votación emitida**.

En cuanto a la sobre representación, la Sala Superior ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará, al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos²⁴, por lo que, si en una de las etapas que desarrolla la formula respectiva, de la verificación que se haga se advierte que alguien ha rebasado los topes permitidos, dejará de participar en etapas subsecuentes, y se hará la compensación respectiva, permitiendo la asignación a quienes se encuentren dentro de los rangos constitucionales permitidos.

83

Verificación de los límites de sobre representación al efectuarse la primera ronda de asignaciones.

	MORENA	PRI	PVEM	NA	PT
Porcentaje mínimo	1	1	1	1	1
Triunfos por MR	2	0	0	0	1
Total de Diputaciones obtenidas hasta esta ronda	3	1	1	1	2
Límite de Sobre representación.	32.48%	27.94%	12.46%	11.96%	11.10%
Dentro del rango	SI	SI	SI	SI	SI



SEGUNDA RONDA DE ASIGNACIÓN. Por cociente electoral

En esta etapa, se asigna un diputado más a aquellos partidos que logren alcanzar el cociente electoral.

Incorrecto cálculo del Cociente Electoral.

Esta autoridad jurisdiccional, procede a efectuar un análisis respecto a la fracción II y la III, inciso b) ambos del artículo 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales a la letra dicen:

Artículo 233.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:	
II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos;	III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente: [...] b) Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, y

84

Entonces el primer correlativo en cita establece que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se deberá deducir de la votación válida emitida en el Estado, los votos de los partidos políticos que no lograren alcanzar el porcentaje mínimo establecido de votación, los votos de candidatos sin partido y los votos nulos; y ahora bien, el segundo de los artículos señalados, precisa que para efectuar la distribución de las diputaciones por el principio que nos ocupa, empleando la fórmula de cociente electoral, se estima dividiendo la suma de los porcentajes de votación obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos y se debe restar el 3% entre el número de escaños a asignar.

Robusteciendo lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

“ [...]”



Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Luego, en el quinto considerando del acuerdo impugnado, se advierte que el PAN rebasó el límite permitido de diputaciones que por ambos principios pudiera obtener, pues el número máximo de escaños que le corresponde es de diez, y únicamente, por el principio de mayoría relativa, obtuvo doce.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el artículo 233, fracción III, inciso b, que dice textualmente: **“Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir”**

Tesis XXIX/2005

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues **en el procedimiento de asignación**



sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y **si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.**

Este criterio es sostenido en múltiples resoluciones por la Sala Superior.²⁵

86

Es así, que el Consejo General de manera incorrecta, optó por incluir en la suma de porcentajes obtenidos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules, la del PAN, siendo que este partido no tiene derecho a participar en las asignaciones por representación proporcional, pues, como ya se estableció en la presente sentencia, se encuentra en una posición de sobre representación

Luego, el Consejo General debió omitir de la suma de porcentajes la votación del PAN, y haciendo este ajuste obtener así que el porcentaje del Cociente Electoral sea proporcional para los partidos que sí participan en las asignaciones de curules por representación proporcional, pues como se establece en la tesis citada, si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que no tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios (sobre representación), se introduciría una impureza contraria a la sistemática prevista, la cual necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.²⁶ De tal suerte que el cociente electoral necesariamente resultaría en número más alto, que al aplicarse incide directamente en las asignaciones que por resto mayor debieran asignarse.

Para mayor ilustración, se muestra la tabla utilizada por el Consejo General en el acuerdo que ejemplifica la aplicación de la formula en esta etapa, para constatar que,



si bien, en la especie el resultado final es el mismo en esta ronda, -ya que solo dos partidos lo alcanzan-, es que la autoridad electoral al aplicar esa parte de la fórmula con cifras distintas, se alejan de lo dispuesto por la normatividad, y, como consecuencia lógica trascienden a la correcta asignación por resto mayor.

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.919%	20.500%	SÍ	6
PRI	19.763%	20.500%	NO	-----
PVEM	2.093%	20.500%	NO	-----
NA	1.528%	20.500%	NO	-----
PT	0.548%	20.500%	NO	-----

Determinación del cociente electoral por esta autoridad.

87

Habiéndose establecido la incorrecta determinación del cociente electoral, se procede a realizar la segunda ronda de asignaciones con el número correcto.

Para determinar correctamente el cociente electoral, es necesario, contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo combatido, atenernos a la fórmula que se establece como votación válida emitida estatal, siendo la que resulta de sumar los porcentajes de la votación válida emitida a favor de los partidos con derecho a participar en la asignación de curules por este principio deducido el 3 por ciento, en términos del artículo 232, fracción III, inciso b).

De no hacerlo, es obvio que las asignaciones por resto mayor serán incorrectas, ya que el cociente electoral será más elevado, por lo tanto, el porcentaje de votación equivalente al cociente electoral deberá restarse al porcentaje que le resta a los partidos que obtuvieron una asignación en esta ronda, por consiguiente, los remanentes serán irreales.

Entonces, lo procedente es dividir la sumatoria de los partidos que tienen derecho a asignación por este principio entre las curules por repartir:

48.844% (sumatoria de porcentajes de partidos con derecho a asignación de curules)
 $\div 4$ (curules por asignar) = **12.211%** (Cociente Electoral).



De esta manera, el Cociente Electoral correcto, sobre el que se debe realizar la asignación de curules, es de 12.211%, por lo que, en las asignaciones por esta fórmula, corresponderían una diputación a MORENA y una al PRI, siendo de la siguiente manera:

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.927%	12.211%	SI	6
PRI	19.752%	12.211%	SI	7
PVEM	2.091%	12.211%	NO	
PNA	1.525%	12.211%	NO	
PT	.546%	12.211%	NO	

COMPROBACIÓN DE LOS LIMITES DE SOBRE REPRESENTACIÓN.

	MORENA	PRI	PVEM	NA	PT
Porcentaje mínimo	1	1	1	1	1
Cociente electoral	1	1	0	0	0
Triunfos por MR	2	0	0	0	1
Total de Diputaciones obtenidas hasta esta ronda	4	2	1	1	2
Límite de Sobre representación	32.48%	27.94%	12.46%	11.96%	11.10%
Dentro del Rango	SI	SI	SI	SI	SI

TERCERA RONDA. Resto mayor

En esta etapa, prevista en la fracción c) se determina que si hay curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, de tal suerte que, para determinar esos remanentes habremos de restar el porcentaje utilizado en la ronda de cociente electoral, siendo que restan dos curules por repartir, éstas serán atribuibles a los partidos que tengan mayor remanente que tengan los partidos, después de haber



asignado curules por las fórmulas de primera asignación y cociente electoral., las cuales quedarían de la siguiente forma;

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.927%	12.211%	12.716%	8
PRI	19.752%	12.211%	7.541%	9
PVEM	2.091%	0%	2.091%	N/A
NA	1.525%	0%	1.525%	N/A
PT	.546%	0%	0.546%	N/A

89

Así, el mayor remanente corresponde a MORENA con 12.716%, al cual, con base en la metodología de aplicación establecida en el Código Electoral, le corresponde la posición número ocho, ya que tiene el resto más alto, y la posición siguiente, le correspondiente al PRI quien tiene el segundo remanente más alto, con el 7.541%, por lo cual se le asigna la posición número nueve de la lista.

Ahora, corresponde revisar los límites a la sobre representación.



	MORENA	PRI	PVEM	NA	PT
Porcentaje mínimo	1	1	1	1	1
Cociente electoral	1	1	0	0	0
Resto mayor	1	1	0	0	0
Triunfos por MR	2	0	0	0	1
Total de Diputaciones Obtenidas	5	3	1	1	2
Límite de Sobre Representación	32.48%	27.94%	12.46%	11.96%	11.10%
Dentro del rango	SI	NO	SI	SI	SI

9.8. PROCEDE LA COMPENSACIÓN AL HABER SUB REPRESENTACIÓN DEL PRI.

90

Como puede observarse de la tabla anterior, al PRI se le asignaron tres diputados por el principio de representación proporcional, número total de diputados que le corresponden según este ejercicio al no haber obtenido ningún triunfo de mayoría relativa, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal, 17, apartado A, de la Constitución Local y 234, del Código Electoral, procede hacer la compensación, para no transgredir los límites constitucionales permitidos, para lo cual deberá reasignar la posición número 5 que correspondía al PT, ya que con esta modificación se afecta al partido que obtuvo menor cantidad de votos, y que además, cuenta con representación legislativa al haber obtenido un triunfo por mayoría relativa, y mantenerse, con ello, dentro del rango permitido por la ley.

En este punto, se atenderán los agravios de los partidos políticos que tienen incidencia en esta etapa de asignación

No obstante, que de lo anterior se evidencia que fue incorrecta la asignación que hizo el consejo general del instituto estatal electoral en el acuerdo impugnado, puesto que al calcular de forma deficiente el cociente electoral, asignó de manera errónea la posición número 9 al PVEM, ante la rectificación de la asignación de diputados por representación proporcional, se tiene que las manifestaciones del PVEM donde señala se ve afectado al habersele quitado una curul para asignársela por compensación al



PRI, esta autoridad considera que el agravio es **inoperante**, puesto que no le genera tal perjuicio. Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, LO SON CUANDO NO SE MATERIALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN UN PRECEPTO LEGAL QUE SE PRETENDE ATACAR DE INCONSTITUCIONALIDAD.”**

Con base en anteriores consideraciones, y resultado del desarrollo de la fórmula contenida en el Código Electoral, la distribución de las nueve curules por el principio de representación proporcional es la siguiente:

	MORENA	PRI	PVEM	NA	PT
Por Porcentaje mínimo	1	1	1	1	0 por compensación
Por Cociente electoral	1	1	0	0	0
Resto mayor	1	1	0	0	0
Compensación		1			
Total de asignaciones por RP	3	4	1	1	0

AGRAVIOS DEL APARTADO C.

9.9. MEJOR PERDEDOR.

El actor pide la inaplicación del artículo 150, fracción II, por ser inconstitucional, esto sobre la base de que restringe los derechos de voto pasivo, ya que, para él, el sistema debería asignar el lugar en la lista de candidatos por representación proporcional en los lugares 2, 3 y 6, al candidato que reporte más votos al partido, puesto que, con ello, ha contribuido al incremento de la votación a favor del instituto político que lo postuló, elemento que se toma como base para las asignaciones por representación proporcional.



El artículo dice:

“Artículo 150

La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

...

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral...”

Para atender tal petición, y estar en posibilidad de determinar si es procedente, o no, la solicitud de inaplicación del artículo 150, del Código Electoral Local, primero debe justificarse si esa porción normativa es conforme al parámetro de regularidad constitucional.

92

Para tal efecto, debe determinarse si contiene:

- i) Una restricción ilegítima al derecho a ser votado, es decir, si limita el derecho fundamental;
- ii) Una medida desproporcionada;
- iii) Un trato desigual entre los potenciales integrantes de la lista estatal de candidatos por el principio de representación proporcional; y
- iv) Conculcación derechos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, ha afirmado que el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que se traduce en que el legislador ordinario puede regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para su ejercicio.

Asimismo, en el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho por diversas razones, en específico, se hace referencia a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o por condena en proceso penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que también pueden imponerse otras limitaciones con la



finalidad de hacer operativo el sistema electoral, además de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía y, por lo tanto, “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los [mismos]”²⁷. En semejante sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas²⁸.

Por lo tanto, el legislador local está facultado para regular el ejercicio del derecho político a ser votado²⁹, y cuando esta actividad implique generar la imposición de ciertas restricciones o limitantes, a fin de armonizarlo con derechos de terceros y principios constitucionales, puede hacerlo, siempre y cuando sean razonables y objetivos.

Ahora bien, las reglas previstas en la normativa, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, al contrastarse con los parámetros anteriores, no resultan incompatibles, ya que, de su análisis, resulta que son armónicos con las bases generales del principio de representación proporcional que han sido recogidas con la interpretación de la SCJN³⁰ en la **Jurisprudencia P./J.69/98**, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. y que son las siguientes³¹;

- a) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- b) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputaciones.
- c) Asignación de diputaciones independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- d) Precisión del orden de asignación de las candidaturas que aparezcan en las listas correspondientes.
- e) El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- f) Establecimiento de un límite a la sobre representación.
- g) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación.



En la jurisprudencia anterior se establecen los elementos que debe contener la legislación referente a la integración de los poderes legislativos, para tenerla por cumpliendo los parámetros de regularidad constitucional, en el caso, la fracción aludida, corresponde a la base cuarta expuesta por esta jurisprudencia, ya que tal regla precisa cuál es el orden de asignación de los candidatos que aparecen en las listas correspondientes, por lo tanto, tomando en consideración la forma de integración mixta de la lista estatal de cada partido, la norma aludida refiere la manera en la que se llenarán los espacios 2, 3 y 6, una vez obtenidos los resultados de la votación, es decir, establece el orden y prelación que debe seguirse.

Partiendo de la interpretación del texto expreso del artículo 116 constitucional, la facultad de reglamentar la forma de integración de los Congresos locales, recae en las legislaturas estatales, y que éstas, al momento de producirlas, están obligadas a considerar en su sistema ambos principios de elección (mayoría relativa y representación proporcional), sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, esto quiere decir que, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y adopción de fórmulas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se sitúa dentro de la libertad configurativa de las legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Con lo anterior, y acorde con lo que se ha analizado sobre los fines de la representación proporcional en apartados anteriores, se concluye que es válido que los congresos locales diseñen la forma en la que integran sus congresos, siempre y cuando atiendan a las bases constitucionales y a los principios y fines de la representación, sin que exista obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

Debemos tener presente que esa amplísima libertad configurativa que gozan las legislaturas de las entidades federativas, no puede llegar a un extremo tal, que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspectos que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad³², (agregar jurisprudencia)



Entonces, procede hacer un análisis que nos lleve a concluir si en la manera diseñada por el legislador local para integrar esa lista estatal, se transgreden los principios de representación proporcional y sus fines, y si conculca el derecho al voto pasivo de candidato alguno.

Ahora bien, es importante establecer que en el Derecho Electoral Mexicano se reconoce que los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.

Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la votación en la jornada electoral correspondiente, forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente, que tiene como fin establecer con claridad a las y los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de un Estado. En los Congresos, lugar donde se crean las leyes que rigen la vida en sociedad y posibilita el Estado de derecho por medio de la producción de leyes, es necesario que exista un reflejo del mosaico social, etc.

95

Por lo tanto, el sistema de representación proporcional, debe reiterarse, es un puente al pluralismo y materializar la voluntad popular, logrando que, a cada partido político le correspondan curules en número proporcional a los votos que obtuvo.

Así pues, la Suprema Corte determinó, que la representación proporcional es un principio garante del pluralismo político, que persigue como objetivos primordiales³³:

- 1) La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo siempre y cuando se cumplan las reglas determinadas en la normatividad electoral correspondiente y acorde su representatividad;
- 2) Que se obtenga una representación proporcional al porcentaje de votación total de cada partido;
- 3) Evitar sobre la sobre representación de los partidos dominantes;
- 4) Garantizar el derecho de participación de las minorías, y;
- 5) Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por lo tanto, el artículo 150 fracción II, cumple con las bases constitucionales, porque define una metodología que es acorde con los criterios apuntados, ya que, con su implementación, se integra adecuadamente la lista estatal de candidatos por



representación proporcional, en el número que resulte proporcional a su votación y en el orden que ahí se define.

En la óptica del promovente, el ciudadano ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, la metodología implementada por el legislador constituye una medida desproporcionada y contraria al principio democrático, a la universalidad, efectividad e igualdad del sufragio porque asignar los lugares 2, 3 y 6 de la lista tomando en cuenta los más altos porcentajes de votación en su distrito, desconocen la legitimidad constitucional superior relacionada con su aportación a la materialización de la votación válida emitida en el Estado en favor de cada partido político.

En principio, la disposición de Código Electoral analizada, guarda congruencia con la finalidad del sistema de representación proporcional, porque permite, no solo el voto mayoritario se encuentre representado en los órganos de gobierno, sino que también reconoce espacios al sufragio obtenido por las opciones que, sin haber alcanzado el triunfo, cuentan con un grado de representatividad popular, lo cual, de ningún modo transgrede las bases y los fines de este principio de integración.

96

Así, una vez agotada la elección de mayoría relativa, la legislación local ordena que las listas estatales de cada partido se completen y diseña la forma de hacerlo, ya que indica que la asignación debe recaer en los candidatos que hayan obtenido el mejor porcentaje de votación entre los minoritarios, entendiendo por éstos, aquéllos que no alcanzaron el triunfo por mayoría. Este tipo de listas, donde se conjugan candidatos registrados por el partido y se completan con los mejores perdedores guardan regularidad constitucional, porque son solo un mecanismo que materializa el diseño que el legislador local, en uso de su libertad configurativa, implementó para la conformación del congreso del estado.

La cuestión medular entonces, es determinar si fijar el orden y prelación de la lista conforme al "*mayor porcentaje de votación en su distrito*", tal y como lo diseñó el legislador local, resulta desproporcionado y contrario al sistema, y, si como lo pide el actor, debe inaplicarse ese artículo y en su lugar, emplear como referencia la votación obtenida a favor de su partido

En principio, como ya quedó explicado, el legislador local para implementar el principio de representación proporcional, puede utilizar una multiplicidad de opciones, es decir, no existe una única manera o forma de conformar la representación proporcional de un Congreso, ergo, la idoneidad puede alcanzarse de muchas formas.



La regla adoptada por el legislador local para determinar la prelación de la lista -aparte de la paridad y alternancia-, y la sugerida como adecuada por el actor, tienen un común denominador, ambos, utilizan como medición o como parámetro, la competitividad del candidato.

Esta autoridad no advierte que la aplicación de una o de la otra, genere una situación que coloque en estado de desigualdad a los candidatos, potenciales integrantes de la lista, y esto es así por lo siguiente:

El Código Electoral establece que la competitividad se mide de acuerdo al comparativo de porcentajes que cada candidato obtuvo en el distrito electoral donde compitió, por lo tanto, premia a quien alcanza un mayor grado de representatividad en su distrito, puesto que estuvo más cerca que los otros de alcanzar una mayoría, lo cual es además, congruente con el principio de representación.

El actor, establece que la competitividad debe medirse de acuerdo a la cantidad de votos que reportó para el partido, mismos que obtuvo en el mismo distrito electoral donde compitió.

97

Por lo tanto, tomando en cuenta que no existe una directriz determinada y que existen muchas formas de instrumentar la representación proporcional, esta autoridad concluye que la competitividad o efectividad se puede medir de una manera adecuada aplicando cualquiera de los criterios apuntados, ya que las pautas de selección son lógicas, no desproporcionadas e igualmente factibles de alcanzarse por cualquiera de los candidatos por mayoría que no obtengan el triunfo en su distrito, consecuentemente no hay una mejor que otra, de ser así, la Constitución limitaría a un método concreto.

Ahora bien, el actor alega que, analizándolo desde el punto de vista numérico, la metodología impuesta por el Código Electoral atenta contra el principio democrático y la igualdad del sufragio, porque a su juicio debería tomarse como referencia la cantidad de votos que aportó a su partido. No le asiste la razón al actor, ya que, la fórmula para conformar el Congreso local debe entenderse integralmente, un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político, que no se trastoca con los criterios adoptados por la regla de la fracción II, del artículo 150.

Para llegar a la conclusión anterior, esta autoridad ha tomado en cuenta el actual diseño de los distritos electorales, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un



alto grado de dificultad técnica, que requiere; estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, y deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

A. Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;

B. Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;

C. Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y

D. La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

98

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Por lo tanto, el voto tiene el mismo valor y, en el caso de Aguascalientes, al existir diferencias mínimas en la densidad poblacional entre los distritos *-incluso en las listas nominales*³⁴- no se observa que la adopción del criterio de selección de candidatos para la lista estatal de representación proporcional inscrita en el Código Electoral, vulnere de alguna forma los derechos fundamentales de los candidatos.

Atendiendo los agravios del actor respecto al hecho de que la representación proporcional se compita en una sola circunscripción que ocupa todo el territorio del estado, implica una diferencia sustancial ya que la ponderación entre los resultados obtenidos por los candidatos para integrar la lista trascienda a una sola circunscripción, cuando el referente aritmético se juega en un distrito, tampoco se considera un elemento que haga preferible a la opción planteada por la actora, ya que el diseño del código local está amparado en la libertad configurativa del Estado.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, se establece el criterio orientador *-principio-* de la actividad del interprete, denominado *pro persona*,



e implica realizar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la convención.

Las alternativas de interpretación se presentan dentro del marco de posibilidades que admite el texto y son propuestas para la solución de un caso individual. Por ello, la preferencia por la alternativa más favorable hacia la persona es un ejercicio de equilibrio reflexivo (en el sentido de reflexionar entre los sentidos posibles y las consecuencias de esos sentidos para el caso) que siempre tiene en mente el caso que se quiere resolver. En ambos escenarios tenemos criterios válidos de selección que de ningún modo implican que se contraríen los principios constitucionales ni que el propuesto por el actor haga más favorable el ejercicio del derecho al voto pasivo.

Criterios de la Sala Superior establecen que las **interpretaciones progresistas** no caben para el diseño de las normas para la repartición de curules, esto, porque los estados tienen las más amplias facultades en la libertad configurativa que el poder reformador de la constitución le confirió, además porque la constitución establece claramente cuáles son las bases que deben seguir los estados al implementar los sistemas de representación proporcional y no impone un diseño determinado para ellas, únicamente establece que deben ser acordes con la finalidad del sistema de representación proporcional.

En cuanto a los derechos de voto pasivo de los candidatos que pueden acceder por la vía de la representación proporcional, en la **Acción de Inconstitucionalidad 83/2017**, y sus acumuladas sostiene:

“... en efecto, acorde con lo sostenido en el precedente en cita, este Tribunal Pleno considera que, el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, lo que implica, por un lado, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y, por otro, la prohibición prima facie de, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos; de manera que en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo, que el Estado Mexicano tiene



la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)(111).

*Dicho principio, a juicio de esta Suprema Corte, **no resulta aplicable a las normas que rigen la conformación de las legislaturas locales ni a la manera en que éstas regulan el principio de representación proporcional**, ya que la adopción del sistema electoral mixto y las bases para su regulación a nivel estatal suponen una decisión sobre el modelo de democracia representativa, que si bien obedece, en parte, a la obligación del Estado de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, necesariamente implica sopesar factores muy variados, tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las cuales pueden variar de un lugar a otro y en distintos momentos históricos.*

Por tanto, sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad sería contrario al amplio margen de autonomía con que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efectos a los derechos políticos, los que por lo demás, constituyen a su vez el límite a ese margen de libertad.”

100

Es por ello que, no es posible estudiar la inconstitucionalidad o hacer la interpretación *pro persona* porque primero, no resulta inconstitucional y segundo, porque por la amplia facultad en la adopción y diseño de las normas, no cabría que a alguien se le conculque un derecho cuando potencialmente puede acceder a las listas.

Es decir, si una fórmula es adoptada por una entidad federativa para distribuir curules por el principio de representación proporcional y esta no transgrede las bases que la constitución establece, y cumple además con la finalidad que persigue la representación proporcional, luego su instrumentación, no es susceptible de producir perjuicios en la esfera de derechos de los candidatos que potencialmente pueden conformarla.

Similares conclusiones sostiene la Sala Superior al analizar el mismo tema al resolver el expediente **SUP-JRC-693/2015 Y ACUMULADOS**:

“En cambio, en otros sistemas de minorías, como por ejemplo, el que constituye la lista definitiva con base en el porcentaje de votación, es claro, que el mismo toma en cuenta otros parámetros, principalmente la votación válida emitida en el distrito correspondiente, de tal manera que, la comparación para establecer el orden de dicha lista no se realiza exclusivamente con base en los resultados obtenidos por los



candidatos del mismo partido político sino también a partir de la información derivada de los resultados electorales consistente en la proporcionalidad que existe entre la votación que obtuvieron y la votación válida total emitida en el ámbito geográfico-electoral por el cual compitieron. Todo lo cual permite eliminar elementos externos o ajenos al sistema de representación proporcional, como pueden ser el tamaño del distrito electoral uninominal, el número de electores que lo conforman, la disparidad que puede existir entre ambos elementos, o bien, entre los propios distritos.”

Es con base a todo lo anterior que esta autoridad determina que **no es procedente la inaplicación del artículo 150, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, ya que de la norma no se advierte que su orquestación sea contraria a alguna base constitucional, porque no existe norma que mandate una forma específica para determinar la forma de asignar las diputaciones bajo el principio de representación proporcional al interior de los partidos políticos. Por el contrario, se advierte que la instrumentación tiene un fin legítimo y tutelado constitucionalmente, que es el principio democrático.

101

9.10. PARIDAD Y ALTERNANCIA.

9.10.1. Marco Normativo.

A efecto de atender los agravios expuestos por los recurrentes en relación a los temas de paridad de género y alternancia, es necesario tener en consideración que a partir de la reforma al Código Electoral publicada el 29 de mayo del 2017, en el Periódico Oficial del Estado, en el artículo 2º, fracción XVI, se define la **paridad de género**, como: “[...] el principio por el cual se procura la igualdad material entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, como la asignación de diputados y regidores de representación proporcional de manera equitativa.”

Para el caso de la elección de diputados, y con la finalidad de privilegiar la procuración de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, garantizada en los artículos 123 y 150, la legislación local electoral, reitera que para la integración del Congreso del Estado deberán respetarse en todo momento los principios de *paridad de género y de alternancia*, tanto en el registro de las fórmulas de candidatos por parte de los Partidos Políticos, como en la asignación de las curules por el principio de representación



proporcional, por parte de las autoridades electorales competentes, garantizando que ningún género quede *subrepresentado* o *sobrerrepresentado*.

Además, y para el caso del Proceso Electoral Local 2017-2018, *-previa modificación realizada por este Tribunal ordenada en la sentencia del expediente TEEA-RAP-004/2017 y su acumulado TEEA-RAP-005/2017³⁵-*, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG-A-47/17³⁶, que fijó, entre otras, las *reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del H. Congreso del Estado*, las que deberán atenderse una vez que se agote la integración y asignación conforme a los procedimientos que previenen los artículos 150, 233 y 234 del Código Electoral.

Lo anterior, constituye el marco normativo que, conforme a la legislación local electoral, debe atenderse a efecto de integrar de manera paritaria la LXIV Legislatura del Estado.

9.10.2. Paridad de Género en la integración de las listas estatales de candidatos por el principio de representación proporcional.

102

De lo previsto en los artículos 123, 150, 233 y 234 del Código Electoral, se obtiene que la representación proporcional obedece a un sistema intercalado, en el que debe tomarse en cuenta, entre otros, el resultado de la votación efectuada por los electores, la decisión de los partidos políticos de definir libremente ciertas candidaturas, así como el respeto al principio de paridad de género con la finalidad de garantizar la igualdad material entre hombres y mujeres para acceder a los cargos de elección popular.

Como se ha precisado en apartados anteriores, el Congreso del Estado, conforme lo que previene el artículo 17, de la Constitución Local se integra con veintisiete diputados, dieciocho electos por el principio de mayoría relativa y nueve más, por el principio de representación proporcional.

El artículo 150, fracciones I y II, del Código Electoral, dispone que la lista estatal de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional que presenten los partidos **debe integrarse**, de la siguiente forma:

- a) El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres del masculino, debiendo respetar el principio de alternancia, y será facultad autónoma y libre del partido, determinar que género deberá ocupar los lugares 1º, 5º, y 8º, y cual los lugares 4º, 7º y 9º.



- b) Los lugares 2º, 3º y 6º, se reservarán para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, para asignarlos de manera decreciente a las fórmulas que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Reglas que para una mayor comprensión se esquematizan:

POSICIÓN EN LA LISTA	DESIGNACIÓN POR EL PARTIDO	MEJOR PORCENTAJE DEL PARTIDO
1	X	
2		X
3		X
4	X	
5	X	
6		X
7	X	
8	X	
9	X	

103

Además, el mismo artículo 150, del Código Electoral, establece que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia, con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre-representado, y por tanto, aplicando ello a las reglas anteriormente señaladas, resulta claro que las posiciones 1ª, 3ª, 5ª, 7ª y 9ª, serán de un mismo género, ya sea hombre o mujer, en tanto que la 2ª, 4ª, 6ª y 8ª, deberán ser del otro género, comenzando a partir del género del listado en la posición 1ª para que así, las posiciones pares de la lista sean de un género y las nones del otro, con el fin de garantizar la paridad en la asignación final que le corresponde al partido.

Las reglas así diseñadas por el legislador local tienen como finalidad, que la autoridad electoral pueda cumplir con el mandato previsto en el párrafo segundo, del artículo 150, del Código Electoral, en cuanto a la alternancia y la paridad de género.

Además esas reglas, el Consejo General, conforme lo dispone el artículo 75, fracción XXVIII, del Código Electoral, tiene la obligación de aprobar las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género, lo que ocurrió y dio vida al Acuerdo CG-A-47/17, en el que se establecieron reglas precisas y puntuales acorde con las dispuestas en los artículos 150 y 233, del Código Electoral, tanto para la integración



paritaria de las listas de candidatos de representación proporcional, como para la asignación de las diputaciones por ese principio.

En el apartado XXX quedó distribuida la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y refleja la cantidad de diputados obtenidos por cada partido con derecho a ello, sobre esta distribución se integrará por partido con los nombres de los candidatos que tienen derecho a ser incluidos conforme a la ley.

En adición, la autoridad responsable en cumplimiento a sus atribuciones, aprobó el Acuerdo CG-A-47/17 **-dictado en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEA-RAP-004/2017 y TEEA-RAP-005/2017-** en el que dicta las medidas afirmativas que le mandata el Código Electoral y que guardan armonía y concordancia con los mandatos que se advierte de los artículos 4º, 123 y 150, párrafo segundo, del Código Electoral, ya que disponen que las autoridades electorales deben promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y como consecuencia de esa obligación, *-entre otras-*, para la integración del Congreso del Estado, deben respetarse, tanto en el registro de fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional, la paridad de género y el principio de alternancia, a efecto de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

104

Así, en el Acuerdo CG-A-47/17, en el Considerando Décimo Primero se estableció y aprobó por el Consejo General, que, para el caso de la asignación de las curules de representación proporcional, era el siguiente:

***“DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 123, párrafo segundo y 150, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establecen que para la integración del H. Congreso del Estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.*”**



En ese orden de ideas, para la asignación de las curules de representación proporcional, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. De conformidad con el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la lista de representación proporcional de cada uno de los Partidos Políticos con derecho a la asignación de curules por este principio se completará con aquellas candidaturas del partido político de mérito, que no obtuvieron la victoria por el principio de mayoría relativa en sus respectivos Distritos Electorales Uninominales, asignándolos en los lugares segundo, tercero y sexto, de la lista de representación proporcional, de manera decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el principio de mayoría relativa.

2. Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a fin de establecer cuántas curules corresponden a cada partido político con derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, realizando para ello una lista en orden decreciente. Cabe señalar que esta lista siempre seguirá el orden del porcentaje de votación de cada uno de los Partidos Políticos con derecho a la asignación, de mayor a menor, pues las reglas para la asignación de curules, contenidas en los artículos previamente citados, tomando como parámetro para el orden en la asignación el porcentaje de votación de cada uno de los partidos con derecho a ello.

3. Se realizará una pre-asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de representación proporcional de cada uno de estos partidos, a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del H. Congreso del Estado. En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional en dichos términos.

Ahora bien, en caso de que con la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del



Estado de Aguascalientes, no se logre la paridad en la integración del Congreso del Estado se procederá con las reglas consecuentes.

4. Se determinará el número de asignaciones por el principio de representación proporcional que deberán hacerse al género femenino y al género masculino, a fin de lograr la paridad entre los géneros en la integración del H. Congreso del Estado.

5. Se procederá a asignar las curules de representación proporcional atendiendo al orden en que deban ser asignadas de acuerdo a la regla contenida en el numeral 2 que antecede, y al orden de las listas de representación proporcional de cada partido político, hasta donde sea posible hacerlo, sin que se exceda el número de curules posibles de asignación para cada género, que fuera previamente establecido de acuerdo al numeral 4 que antecede.

6. Posteriormente se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional restantes, respecto de las cuales, deba ser modificada la lista de representación proporcional del partido político correspondiente, lo cual se hará tomando en cuenta de manera ascendente los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político y se asignarán en estricto orden descendiente tomando la fórmula de género femenino más próxima al primer lugar de cada lista.”

106

De lo anterior se tiene, que para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, primero debe hacerse el procedimiento previsto en el artículo 233 en su totalidad y en los términos del Código Electoral, y deberá de revisar esa asignación, la cual tiene el carácter de preliminar, pues conforme al punto 3, del Considerando Décimo del Acuerdo CG-A-47/17, a efecto de determinar si existe una integración paritaria, para que, en caso de que ello no ocurra, se apliquen las reglas de la medida afirmativa, que se contienen en los números 4, 5 y 6 del Considerando Décimo Primero del Acuerdo.

Así, es que nos encontramos que además del procedimiento de integración de listas y asignación de curules, existen las reglas sobre medidas afirmativas, que en



concordancia con lo dispuesto en los artículos 123 y 150 del Código Electoral, tiene como fin último el lograr la debida integración paritaria del Congreso del Estado.

CONFORMACION DE LAS LISTAS.

Enseguida, se procederá a integrar las listas de cada partido político con derecho a asignación, lo anterior, con base a la normatividad prevista en el punto anterior, en el entendido de que la alternancia será a partir del género del primero de la lista de cada uno, que para todos los casos resulta que los partidos registraron a hombres en la primera posición, quedando como sigue:

PARTIDO MORENA.

ASIGNACIONES	EXTRACCIÓN	GÉNERO
1	1° DE LA LISTA	HOMBRE
2	MEJOR PORCENTAJE	MUJER
3	MEJOR PORCENTAJE	HOMBRE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASIGNACIONES	EXTRACCIÓN	GÉNERO
1	1° DE LA LISTA	HOMBRE
2	MEJOR PORCENTAJE	MUJER
3	MEJOR PORCENTAJE	HOMBRE
4	4° DE LA LISTA	MUJER



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASIGNACIONES	EXTRACCIÓN	GÉNERO
1	1º DE LA LISTA	HOMBRE

PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASIGNACIONES	EXTRACCIÓN	GÉNERO
1	1º DE LA LISTA	HOMBRE

108

Una vez realizado lo anterior, *-la asignación preliminar, en términos del acuerdo CG-A-47/2017-* conforme a las reglas vigentes, procede a contabilizar el número de mujeres y hombres que conforman el Congreso del Estado:

PRINCIPIO	HOMBRES	MUJERES
18 POR MAYORÍA RELATIVA	9	9
9 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	6	3
DEL TOTAL DE 27	15	12

MEDIDA AFIRMATIVA.

Entonces, tenemos que, con la aplicación de la ley, no se alcanzó la paridad de género, por lo cual, procede implementar las medidas afirmativas de género previstas en el Considerando Décimo Primero del acuerdo CG-A-47/17, contrario a lo realizado por el Consejo General en el Acuerdo CG-A-41/18, como se verá en el estudio de los agravios correspondientes.



Fue contrario al principio de paridad de género que el Consejo General asignara únicamente cuatro curules al género femenino por el principio de representación proporcional.

Las actoras MARÍA LUZ OLVERA TORRES, SILVIA ALANIZ y MARTHA ANGELICA OLAGUE ZACARÍAS, se duelen en sus demandas de que el Consejo General al momento de aprobar el Acuerdo CG-A-41/18 que realiza la asignación de las curules por el principio de representación proporcional incumple con la observancia del principio de paridad, ya que asigna solamente cuatro curules al género femenino y cinco al masculino, lo que trascendió al resultado final de la integración total de la LXIV Legislatura sea de 13 mujeres y 14 hombres, lo que es contrario a la principio de paridad de género.

Argumentan las recurrentes, de que la autoridad responsable inobservó su obligación de procurar la igualdad material entre hombres y mujeres en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, perpetuando con ello la desigualdad discriminación y desigualdad histórica entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos.

109

El agravio así expuesto, es **fundado**, pues el Consejo General, sin exponer un solo argumento que justifique su decisión, determinó que: “[...] se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino y nueve fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; así las cosas atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración partiría en cuanto a género, del Congreso del Estado, deben de asignarse al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo sea de trece Diputadas y catorce Diputados [...]”.

De lo anterior, se advierte la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo CG-A-41/18, ya que si bien, invoca las normas aplicables, no se expone un solo motivo que justifique la decisión de integrar el Congreso del Estado con solamente trece curules del género femenino, lo que resulta ilegal y contrario a la acción afirmativa de paridad CG-A-47/2017 que incluso, se encuentra obligado no sólo a observar, sino a instrumentar a favor del género femenino para asegurar su acceso a los cargos de elección popular en igualdad al género masculino, máxime que las reglas contenidas en el acuerdo fueron expedidas en uso de su facultad reglamentaria y no contienen



disposiciones contrarias a derecho así como tampoco contraviene los parámetros constitucionales y convencionales sobre la reglamentación del voto activo y pasivo.

Como se anticipó en este fallo, la autoridad administrativa electoral, debe, conforme lo dispuesto en el numeral 150, del Código Electoral, respetar la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que el ningún género quede subrepresentado, sin embargo, al realizar la integración, *-sin motivación alguna para ello-*, con trece mujeres y catorce hombres, inobservó su obligación en perjuicio del género femenino además de que inaplicó implícitamente los artículos 17, apartado A, de la Constitución Local y 123, del Código Electoral, que previenen que el Congreso del Estado debe integrarse por *dieciocho diputados por el principio de mayoría relativa, y nueve diputados por el principio de representación proporcional*, es decir, por un total de *veintisiete diputados y que en todo momento debe observarse la paridad y la alternancia, tanto en el registro como en la integración del Congreso*, incluso omitió observar que el principio de alternancia es una herramienta para alcanzar la paridad..

110

Luego, las trece curules asignadas al género femenino en el Acuerdo CG-A-41/18 para la integración la LXIV Legislatura, no garantizan la igualdad material entre hombres y mujeres, a que se refiere la fracción XVI, artículo 2º, del Código Electoral, pues ese número no materializa la integración paritaria, puesto que representa el cincuenta por ciento de la integración del Congreso del Estado, como se aprecia de la siguiente gráfica:





Entonces, es evidente que la determinación del Consejo General, integró inadecuadamente las listas, lo que tuvo como consecuencia, la incorrecta asignación de las curules, por no haber observado correctamente el principio de alternancia y por haber decidido no aplicar las medidas afirmativas de género, además de que el género femenino quedó subrepresentado en la integración del Congreso del Estado, en contravención al artículo 150, del Código Electoral.

Lo anterior es así, porque no obstante la autoridad administrativa electoral local, de acuerdo con la fracción XVIII, del artículo 75, de la legislación local, tenía la obligación de instrumentar reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género, en el caso concreto, debió procurar que la participación de la mujer fuera, como mínimo, del cincuenta por ciento, *-no solo cerca a ello-* porque, en la búsqueda la paridad y atendiendo a número de escaños, en la conformación aprobada por el Consejo, existe sobrerrepresentación del género masculino, lo cual es en perjuicio del género femenino.

111

Lo anterior encuentra fundamento en la interpretación que la Sala Superior recientemente ha aprobado y que constituye la **Jurisprudencia 11/2018**, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, criterio que es de observancia obligatoria para las autoridades electorales, esa Superioridad establece que debe adoptarse una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del **efecto útil** en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. Y en el caso particular, es de resaltar que determinar que sean 14 mujeres y 13 hombres los integrantes del Congreso, es acorde con los resultados obtenidos en la elección, ya que, de los 18 distritos uninominales, la voluntad popular se decantó por 9 mujeres y 9 hombres.



Por tanto, asiste la razón a las recurrentes, ya que fue ilegal, que, bajo la luz de una indebida fundamentación y motivación, el Consejo General, concluyera que, para garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado, debía otorgar al género femenino únicamente un total de cuatro curules por el principio de representación proporcional, adicionales a las nueve que se obtuvo por el principio de mayoría relativa, con la consecuencia de tener una conformación de 13 mujeres y 14 hombres, de ahí lo fundado del agravio.

En virtud de que, para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado con 14 mujeres y 13 hombres, en cumplimiento del acuerdo CG-A-47/17, esta autoridad procede a hacer las modificaciones pertinentes con base en aquella reglamentación, y que es la siguiente:

“[...]”

4. Se determinará el número de asignaciones por el principio de representación proporcional que deberán hacerse al género femenino y al género masculino, a fin de lograr la paridad entre los géneros en la integración del H. Congreso del Estado.

5. Se procederá a asignar las curules de representación proporcional atendiendo al orden en que deban ser asignadas de acuerdo a la regla contenida en el numeral 2 que antecede, y al orden de las listas de representación proporcional de cada partido político, hasta donde sea posible hacerlo, sin que se exceda el número de curules posibles de asignación para cada género, que fuera previamente establecido de acuerdo al numeral 4 que antecede.

6. Posteriormente se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional restantes, respecto de las cuales, deba ser modificada la lista de representación proporcional del partido político correspondiente, lo cual se hará tomando en cuenta de manera ascendente los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político y se asignarán en estricto orden descendiente tomando la fórmula de género femenino más próxima al primer lugar de cada lista.”



Por lo tanto, como para alcanzar la paridad hace falta afectar dos candidaturas que pertenezcan al género masculino en el orden que previene el acuerdo, esto es, afectando en primer lugar al partido que haya obtenido el menor número de votos en la elección, siguiendo con el partido con la segunda menor votación de aquellos con asignaciones por este principio.

Teniendo en cuenta que los partidos con menor votación³⁷ son, los partidos respecto de los cuales se aplicará esta determinación son el PARTIDO NUEVA ALIANZA, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para lo cual, se tomará de sus listas estatales a la que le correspondería la posición número dos, es decir, a la candidata que haya obtenido el mejor porcentaje de votos en su distrito.

Por lo tanto, las listas de estos partidos se modifican para cumplir cabalmente y en todos sentidos con el principio de paridad de género y alternancia, con lo que se cumple finalmente con la integración paritaria del Congreso del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, esta autoridad procede a integrar las listas estatales por partido atendiendo a la ley, y las medidas afirmativas de género que para este proceso electoral fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomando en cuenta los mejores porcentajes que hubieron obtenido los candidatos en sus distritos uninominales, asignando en todos los casos, la primera posición al primero de la lista del partido, que en todos los casos comienza con el género masculino, a lo cual, seguirá, si es el caso, asignar la segunda posición -por alternancia- a la candidata que haya obtenido el mejor porcentaje de votos en su distrito, la tercera al candidato hombre que haya obtenido el mejor porcentaje de votos en su distrito, y la cuarta a quien ocupe ese lugar en la lista registrada por su partido, y haciendo los cambios apuntados en los párrafos anteriores en las listas del PARTIDO NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en atención al cumplimiento de las medidas afirmativas de género.



PARTIDO MORENA.

DIPUTACIONES POR RP	GÉNERO	NOMBRE	MAYOR PORCENTAJE
1	HOMBRE	CUAHTÉMOC CARDONA CAMPOS	N/A
2	MUJER	NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA	37.48%
3	HOMBRE	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	34.71%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DIPUTACIONES POR RP	GÉNERO	NOMBRE	MAYOR PORCENTAJE
1	HOMBRE	JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES	N/A
2	MUJER	MARGARITA GALLEGOS SOTO	27.64%
3	HOMBRE	ALBERTO LYON ACEVES SALAS	22.22%
4	MUJER	ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA	N/A

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En cumplimiento a las medidas afirmativas de género, según el Acuerdo CG-A-47/17

DIPUTACIONES POR RP	GÉNERO	NOMBRE	MAYOR PORCENTAJE
1	MUJER	SILVIA ALANÍZ	6.38%

PARTIDO NUEVA ALIANZA.

En cumplimiento a las medidas afirmativas de género, según el Acuerdo CG-A-47/17

DIPUTACIONES POR RP	GÉNERO	NOMBRE	MAYOR PORCENTAJE
1	MUJER	MA. GUADALUPE GONZÁLEZ ÁLVAREZ	4.62%

El Consejo General inobservó el principio de alternancia para la integración de las listas.

Los recurrentes Elsa Lucía Armendáriz Silva y Alberto Lyon Aceves Salas, exponen como agravio, que en la emisión y aprobación del Acuerdo CG-A-41/18, el Consejo General violentan el principio de paridad de género y alternancia, haciendo prevalecer sobre ellos, el principio de auto determinación de los partidos políticos.



Aunque les asiste razón, el agravio es **ineficaz**, ya que, como ha quedado argumentado en líneas anteriores, el Consejo General inobservó el principio de alternancia que conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 150, del Código Electoral y su propio Acuerdo CG-A-47/17 se encuentra obligado a observar, al momento de realizar la asignación, y en consecuencia, este Tribunal ha realizado la integración alternada conforme lo mandata la ley, por lo cual, ya no supone agravio a los recurrentes.

Por otro lado, la tercera interesada ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, pretendía que prevaleciera el acuerdo impugnado por el cual se le asignó una diputación, bajo el argumento de que el Consejo General aplicó adecuadamente las reglas previstas en la normativa y que observó la paridad en la integración del Congreso.

Esta autoridad considera que los argumentos expuestos son infundados, ya que, como se advierte del análisis del acuerdo combatido en este fallo, fue incorrecto el proceder de la autoridad administrativa electoral, puesto que aplicó erróneamente las reglas de asignación, y en consecuencia, realizó las asignaciones en un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación por todo lo ya expuesto en el cuerpo del presente fallo.

115

Atendiendo a la libertad configurativa del legislador local, la verificación de la alternancia en las listas estatales de diputados de los partidos políticos en relación con el Proceso Electoral Local, no resulta aplicable.

La ciudadana MARIA LUZ OLVERA TORRES señala que el Consejo General omitió observar que las listas de estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, observarán el principio de alternancia, haciendo una verificación de cuál fue el género que encabezó las listas en el proceso electoral inmediato anterior, ello en apego a lo que dispone la **Tesis XXIV/2011**, de rubro: **GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**.

El agravio así expuesto, es inatendible, puesto que es un hecho notorio y conocido para esta autoridad, por guardar estrecha relación con las etapas del proceso electoral en curso, que el registro de candidatos de MORENA fue aprobado por el Consejo General en fecha veinte de abril, mediante la resolución CG-R-11/18³⁸, luego, el término para



impugnar esa determinación y hacer valer la alternancia en las listas que ahora aduce, concluyó el día veinticuatro de abril, y al no haber impugnado esa resolución, quedo firme en todos sus términos, incluyendo la candidatura en primera posición de la lista de MORENA, del ciudadano CUAUHTÉMOC CARDONA CAMPOS, por lo que no es posible, retirar a éste la asignación que le fue otorgada a efecto de entregarla a la recurrente.

Este Tribunal, no pasa por alto, que la medida de alternancia a que se refiere la recurrente es adecuada, sin embargo, la misma no se fue prevista dentro de las reglas que el legislador local instrumento a efecto de lograr la paridad en la integración del Congreso, decisión del legislador que tampoco resulta inadecuada, pues como ya se comprobó en este fallo, la correcta aplicación de las reglas que previenen los artículos 150 y 233, del Código Electoral, resultaron suficientes y adecuadas para garantizar la paridad en la integración de la LXIV Legislatura.

Teniendo en consideración lo anterior, resulta infundado que el agravio que aduce en el sentido, de que se le niega el derecho a ser diputada por el solo hecho de ser mujer, ya que del ejercicio realizado en líneas anteriores por esta autoridad, y que tiene como consecuencia una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se tiene que, a MORENA, le correspondieron solamente tres curules por ese principio, y que atendiendo a que la lista fue encabezada por el género masculino, no fue posible que atendiendo al principio de alternancia, encontrándose en la posición 4º de la lista estatal de diputados de MORENA, que pudiera acceder a la asignación de una diputación.

No se acredita la existencia de violencia política de género en contra de la ciudadana Silvia Alaníz.

La ciudadana Silvia Alaníz, expone entre sus agravios, que al no haber podido acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, al no encabezar la lista estatal de diputados del PVEM, fue objeto de violencia política de género.

Sin embargo, los agravios así expuestos, resultan inoperantes, ya que la aplicación realizada por este Tribunal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, comprueba la efectividad de las normas que regulan la paridad de género, así como la efectividad de las medidas afirmativas expedidas para



lograr la paridad en el proceso electoral en curso, y por tanto, en lo particular a la recurrente, ya no causa agravio.

Por tanto, este Tribunal considera que no queda acreditada la violencia política de género aducida por la recurrente.

10. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

Con base en todo lo expuesto por este fallo, lo conducente es **REVOCAR** el Acuerdo CG-A-41/18, y en plenitud de jurisdicción hacer las asignaciones que corresponden conforme a lo dispuesto por el marco normativo que nos rige, la que se integra de la siguiente forma³⁹:

Posición	Partido político	Propietario	Suplente	Género	Motivo
1	MORENA	Cuauhtémoc Cardona Campos	Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos	M	Primera Asignación por Lista de Partido
2	PRI	Juan Manuel Gómez Morales	Daniel Galván Hernández	M	Primera Asignación por Lista de Partido
3	PVEM	Silvia Alaniz	Margarita Martínez Gaytán	F	Medida Afirmativa
4	NA	Ma. Guadalupe González Álvarez	Juana Lucía Vallín Rojero	F	Medida Afirmativa
5	MORENA	Natzielly Teresita Rodríguez Calzada	Janet Ramírez Tiburcio	F	Mejor Perdedor
6	PRI	Margarita Gallegos Soto	Rosa Ycela Arias Villegas	F	Mejor Perdedor
7	MORENA	Luis Armando Salazar Mora	Mario Alberto Ramírez Durán	M	Mejor Perdedor
8	PRI	Alberto Lyon Aceves Salas	Carlos Armando de Luna de la Cruz	M	Mejor Perdedor
9	PRI	Elsa Lucía Armendáriz Silva	Ma. Del Rosario Tapia Macías	F	Compensación



11. EFECTOS.

Como consecuencia de la asignación de diputados de representación proporcional que ha sido realizada por este Tribunal, es que:

- A) Se dejan sin efectos las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que fueron entregadas con motivo del Acuerdo CG-A-41/18.
- B) Se **requiere al Consejo General**, para que, a través del Secretario Ejecutivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y entregue las **constancias de asignación** correspondientes a los ciudadanos que se precisa en el apartado 10 de este fallo.

12. RESOLUTIVOS.

118

PRIMERO. Se acumulan los juicios **TEEA-JDC-021/2018, TEEA-JDC-022/2018, TEEA-JDC-023/2018, TEEA-JDC-024/2018, TEEA-JDC-028/2018, TEEA-REN-003/2018, TEEA-REN-004/2018 y TEEA-REN-005/2018** al diverso **TEEA-JDC-020/2018**, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Se ordena agregar copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo CG-A-41/18, para dejar sin efectos la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional. realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por este Tribunal la **asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes**, en los términos de este fallo.

CUARTO. Se ordena y requiere al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes para que, a través de su Secretario Ejecutivo, en un plazo de cuarenta



y ocho horas, expida y entregue las constancias de asignación en los términos del apartado de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

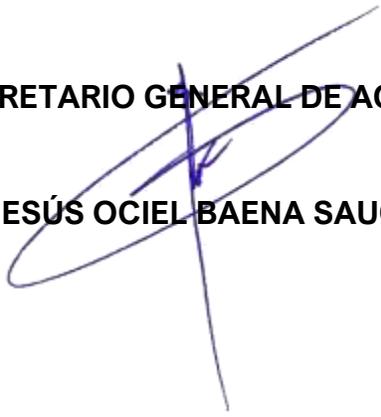
HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS


MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**


MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

²

³ Caso Yatama vs Nicaragua(http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)



⁴ SUP-JDC-2014/2007

⁵ SG-JDC-0113/2017

⁶ Art. 232, 361 y 374 del Código electoral del Estado de Aguascalientes.

⁷ Anexo único del Acuerdo CG-A-41/18

⁸ Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, México, Porrúa, 1975, pp. 63-68.

⁹ Cueva, Mario de la, Teoría de la Constitución, México, Porrúa, 1982, pp. 127-174.

¹⁰ En términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal.

¹¹ ARTÍCULO 57 A.- En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos aplicables que expida el INE, y este Código.

¹² **ARTÍCULO 232.-** Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente: Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

¹³ **ARTÍCULO 150.-** La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

¹⁴ Acuerdo CG-A-41/18, a pie de página 9, foja 12.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 6/98, resuelta el 23 de septiembre de 1998, y acción de inconstitucionalidad 5/99, resuelta el 11 de marzo de 1999.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 535, "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

¹⁷ Tesis S3EL 052/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 513-516, "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN" y Tesis XXIII/2007, cuyo rubro es: "COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARA DE UN PARTIDO POLÍTICO".

¹⁸ El propio precepto señala que esa base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

¹⁹ En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey en diversas resoluciones, tales como la JRC-014/2014.

²⁰ Porcentaje más 8% como límite de sobre representación y menos 8% como límite de subrepresentación.

²¹ Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

"...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político



que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente..."

²² 234 del Código Electoral.

116 de la Constitución Federal.

²³ La tabla contiene cifras antes de la sentencia TEEA-REN-002/2018.

²⁴ Ver SUP-REC-1273/2017

²⁵ SUP-REC-0272-2016 SUP- REC-0274-2016 SUP REC 0276-2016.

²⁶ Tesis XXIX/2005

²⁷ Ídem, párr.. 174

²⁸ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996.

²⁹ El derecho al sufragio pasivo se contempla, entre otros, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁰ P./J..69/98 MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

³¹ P./J. 69/98.

³² Tesis P./J. 8/2010. de rubro: DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, febrero de 2010; Pág. 2316.

³³ La representación proporcional. Héctor Solorio Almazán.

³⁴ Consultar anexo 1.

³⁵ Sentencia consultable en la URL: http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2017/RAP/Sentencia_TEEA-RAP-004-2017%20Y%20ACUM.pdf.

³⁶ Acuerdo CG-A-47/17 de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-RAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."

³⁷

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	CI1	CI2	CI3	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639			30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378		2096	721	22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789				56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1602	753	1035	8851	871				78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803				48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986				33	1089	29441

³⁸ https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-04-21_10_388.pdf

³⁹ En el caso del mejor perdedor de MORENA, la asignación recae en el ciudadano Luis Armando Salazar Mora y los votos se contabilizan a MORENA por ser este el partido político al que se encuentra afiliado como militante, lo anterior con base en los criterios vertidos por Sala Regional Monterrey en las resoluciones SM-JRC-002/2014 y SM-JRC-003/2014.